Iglesia
Anglicana
de Chile

CONJUNTO DE CÁNONES

IGLESIA ANGLICANA
DE CHILE

JULIO 2018

INDICE

Página

TÍTULO I DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE Y SU GOBIERNO 7

Canon 1: De su Membresía…….. 7

Canon 2: Del Gobierno de la Iglesia Anglicana de Chile……. 8

Canon 3: Del Primado …….…….…… 9

Canon 4: Del Colegio de Obispos…….…… 10

TÍTULO II DE LOS OBISPOS 15

Canon 5: De la naturaleza de los Obispos…… 15

Canon 6: De los Obispos Diocesanos…… 15

Canon 7: De los Obispos Coadjutores…….. 23

Canon 8: De los Obispos Sufragáneos o Auxiliares…… 23

TÍTULO III EL SÍNODO PROVINCIAL 25

Canon 9: Naturaleza del Sínodo Provincial…… 25

Canon 10: Composición del Sínodo Provincial…… 25

Canon 11: Funciones del Sínodo Provincial…… 24

Canon 12: Funcionamiento del Sínodo Provincial…… 28

Canon 13: Oficios del Sínodo Provincial…… 30

Canon 14: La Comisión Permanente Provincial ……. 33

Canon 15: De su reunión y su manera de tomar decisiones …….. 35

Canon 16: Administración y Finanzas de la Provincia…… 40

TÍTULO IV DE LAS DIÓCESIS 43

Canon 17: Las Diócesis…… 43

Canon 18: Del Sínodo Diocesano……. 44

Canon 19: De la Comisión Permanente Diocesana……. 48

Canon 20: Creación de nuevas Diócesis…… 53

TÍTULO V LITURGIA 57

Canon 21: Generalidades…… 57

Canon 22: De la creación, modificación, derogación y uso de la Liturgia Escrita 57

Canon 23: Procedimientos para ordenar y revisar servicios litúrgicos.... 58

Canon 24: Del Servicio Público, los Sacramentos y el Matrimonio…….. 58

TITULO VI DECLARACIONES 61

Canon 25: De los Obispos…… 61

Canon 26: De los clérigos…… 61

Canon 27: De los ministros laicos……. 61

TITULO VII DISCIPLINA ECLESIASTICA… 63

Canon 28: Generalidades…… 63

Canon 29: De las ofensas eclesiásticas, de sus clases y plazo de prescripción 64

Canon 30: De los Tribunales Canónicos……... 66

Canon 31: Del Proceso Disciplinario…….. 67

TÍTULO VIII FONDOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA 73

Canon 32: Del patrimonio de la Iglesia…….. 73

TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN TEOLÓGICA 75

Canon 33: Del Directorio de Educación Teológica…… 75

Canon 34: De los Seminarios…… 80

TÍTULO X DEL PERSONAL 87

Canon 35: Personal Provincial y Diocesano…… 87

TÍTULO XI CÁNONES PROVINCIALES Y NORMAS CANÓNICAS PROVINCIALES 91

Canon 36: De la autoridad, creación, derogación y modificación de un Canon o una Norma Canónica …… 91

TÍTULO XII DE LAS INSTITUCIONES LIGADAS A LA IGLESIA 95

Canon 37: Ministerios Nacionales, Instituciones Educacionales y otras instituciones…….. 95

TÍTULO XIII RELACIÓN DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE Y LA CORPORACIÓN ANGLICANA DE CHILE 97

Canon 34: Relaciones al interior de la organización…… 97

ANEXOS 99

1. Credo de los Apóstoles……... 99

2. Credo de Nicea……. 99

3. Credo de San Atanasio…… 100

4. Treinta y Nueve Artículos de Religión…….. 101

TÍTULO I DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE Y SU GOBIERNO

Canon 1: De su Membresía

1. Son miembros de la Iglesia Anglicana de Chile todos aquellos que han sido bautizados con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo y que profesan la fe cristiana, según la doctrina y prácticas anglicanas, reuniéndose habitualmente en una iglesia local que forma parte de una Diócesis de la IACH. Los hijos menores de edad de miembros activos serán considerados miembros desde su bautismo.

2. Podrán participar en el Gobierno de la Iglesia, esto es, pudiendo elegir o ser electos para los diversos órganos de Gobierno, aquellos miembros que han sido confirmados o recibidos como anglicanos por un Obispo Anglicano y que sean mayores de edad.

3. Son responsabilidades de los miembros:

1º. Modelar la vida diaria por el ejemplo de Cristo (Santiago 2:17, Romanos 10:9, Efesios 5:18 y 1 Pedro 2:21).
2º. Mantener la práctica de la devoción diaria, esto es la lectura y estudio de las Santas Escrituras y la oración (Efesios 6:17-18, Hebreos 4:12).
3º. Participar en los Servicios Comunitarios de la Iglesia Local (1 Corintios 11:23-26, Hebreos 10:23-25).
4º. Realizar una labor personal de servicio en la Iglesia (Romanos 12:1-6, Efesios 4:1-13).
5º. Ayudar al financiamiento de la obra (1 Corintios 16:1-2, 1 Timoteo 5:17-18).

4. Se cesa en la condición de miembro por:

1º. Renuncia voluntaria por escrito, mediante carta dirigida al Obispo Diocesano por medio de la Iglesia Local.
2. Traslado a una Iglesia fuera de la jurisdicción canónica de la IACH.
2º. Sanción canónica.

3º. Muerte.

Canon 2: Del Gobierno de la Iglesia Anglicana de Chile

1. La cabeza de la Iglesia de Dios es el mismo Señor Jesucristo quien ejerce su autoridad a través del Espíritu Santo. El mismo Espíritu, quien inspiró a los autores de las Sagradas Escrituras, enseña y guía a la Iglesia a través de ellas y jamás las contradice. Él no sólo mora en cada cristiano (1 Corintios 6:19) sino también reparte a cada uno los dones necesarios para la edificación del Cuerpo de Cristo según la soberana voluntad de Dios (Efesios 4:11-12; 1 Corintios 12:4-11). Sin embargo, el Todopoderoso no es Dios de confusión sino de paz y quiere que todo se haga decentemente y con orden (1 Corintios 14:33,40). Si bien en el Nuevo Testamento se observan elementos que pudieran entenderse como "gobierno democrático" (Hechos 6:3-5) y otros que a su vez pudieran entenderse como "jerárquicos" (Tito 1:5), la enseñanza bíblica en cuanto al gobierno de la Iglesia es más compleja, mostrando un gobierno dirigido por el Espíritu Santo, donde todos tienen su parte de acuerdo al don de Dios, más a algunos les corresponden roles especiales bajo la dirección del Espíritu Santo (Hebreos 13:17; Efesios 4:11).

2. La Iglesia Anglicana de Chile, buscando ser fiel a la doctrina bíblica del Gobierno de la Iglesia, sostiene que todos los miembros tienen voz y voto, más se conceden a algunas personas atribuciones especiales, y que, si bien se establece cierta jerarquía entre sus organismos los que suelen llamarse "superiores", éstos no tienen siempre el derecho de imponerse sobre los que podrían calificarse como "inferiores". Es decir, la autoridad está esparcida por todo el cuerpo, aunque se encuentra más concentrada en algunas partes que otras.

3. Entendemos a la Iglesia Anglicana de Chile como una comunión de Iglesias Locales, que se encuentran reunidas y organizadas en Diócesis bajo la supervisión y el liderazgo de sus respectivos Obispos Diocesanos.

Canon 3: Del Primado

1. La IACH tendrá un Obispo Primado, quien será conocido como Arzobispo.

2. El Primado será el presidente de la IACH y la Autoridad Eclesiástica de la Provincia, elegido, consagrado e instalado conforme a los Cánones Provinciales. Su jurisdicción episcopal está limitada al territorio de su propia Diócesis a menos que se le haya pedido realizar actos episcopales en otra Diócesis a solicitud de la autoridad eclesiástica de la misma, o por el Colegio de Obispos o la Comisión Permanente Provincial.

3. El Primado, deberá ser un varón que cumpla con los requisitos necesarios para ser consagrado. Dichos requisitos son los que establece la Biblia, el Libro de Oración Común, los Treinta y Nueve Artículos y los Cánones.

4. De las responsabilidades del Primado:

1° Velará y promoverá la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la IACH, contenida en las Santas Escrituras y declarada en Los Treinta y Nueve Artículos de Religión, así como en los tres Credos Históricos y en el Libro de Oración Común de 1662, de modo que constantemente estudiará las Santas Escrituras y velará para que éstas sean la norma en la Provincia.

2° Velará para que los clérigos de la Provincia (obispos, presbíteros y diáconos), y todo aquel que desempeña un oficio que tenga relación con la enseñanza, proclamen la recta doctrina que nos ha sido revelada en las Santas Escrituras, edificando de este modo a la IACH.

3° Ejercerá la supervisión general de la Iglesia y velará por la observancia de los Cánones, Normas Canónicas y Reglamentos.

4° Vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Sínodo Provincial, buscando ejecutar las prioridades y metas fijadas por el Sínodo Provincial, aprobando sus programas y proyectos, administrando sus finanzas, bienes y recursos.

5° Se asegurará de la ejecución de las decisiones tomadas por los organismos rectores de la Provincia, refiriendo a las autoridades provinciales y diocesanas los asuntos que les sean pertinentes.

6° Promulgará las Normas Canónicas Provinciales, una vez que sean aprobadas por la Comisión Permanente Provincial.

7° Velará el ministerio episcopal en la Provincia, consagrando y otorgando las licencias para este oficio.

8° Junto al Colegio de Obispos, asegurará la preparación adecuada de los clérigos y ministros de la IACH y su formación continuada, con este fin, procurará el bienestar espiritual, doctrinal y material de las instituciones de formación ministerial de la Provincia.

9° Convocará las reuniones del Sínodo Provincial, de la Comisión Permanente Provincial y del Colegio de Obispos.

10° Mantendrá informados a los demás obispos acerca de asuntos de la Provincia de índole episcopal y de interés global.

11° Representará a la IACH ante la Comunión Anglicana, instituciones no anglicanas y el estado chileno.

12° Administrará la disciplina tomando en cuenta las recomendaciones disciplinarias de los Tribunales Canónicos Provinciales, administrando la disciplina pastoral en conformidad con los cánones de la IACH.

13° Realizará los nombramientos y nominaciones, según corresponda, de miembros de los órganos en los cuales le cabe esta labor en conformidad a los Cánones Provinciales y Normas Canónicas Provinciales vigentes; así mismo, designará al personal de planta de la Administración Provincial, en conjunto con el Administrador Provincial, según las directrices dadas por la Comisión Permanente Provincial.

14° Presidirá las sesiones de los organismos rectores dentro de la Provincia, tales como el Sínodo Provincial, la Comisión Permanente Provincial y el Colegio de Obispos.

5. Procedimientos para su elección: El Primado será elegido por los Obispos Diocesanos, considerando la opinión del Colegio de Obispos. Deberá tener al menos veinte años de experiencia pastoral como clérigo.

6. Duración en su cargo: El Primado durará en su cargo 5 años, con posibilidad de ser reelegido por un nuevo período de 5 años y sin límite de reelección.

7. El Primado cesará en sus funciones:

1º En la fecha cuando se hace efectiva su renuncia. El Primado tendrá el derecho a jubilarse al cumplir la edad de sesenta y cinco años, en cuyo caso informará al Colegio de Obispos y a la Comisión Permanente Provincial de su decisión, pero podrá seguir en su cargo hasta cumplir los 70 años, cuando deberá presentar su renuncia y cesar en sus funciones. Si desea jubilar antes de los 65, deberá solicitar la autorización del Colegio de Obispos y de la Comisión Permanente Provincial.

2º Al trasladarse a otro cargo que le inhabilite para ejercer su función actual.

3º Al presentar una enfermedad que le inhabilite para ejercer el oficio de Primado. Para determinar esto, el Colegio de Obispos atenderá informes médicos y oficiará a la Comisión Permanente Provincial, con el fin de determinar en conjunto el procedimiento a seguir.

4º. Al emitir el Tribunal Provincial competente una determinación en la que se le retira la licencia.

5º. Al morir el titular.

8. Procedimientos en caso de ausencia, incapacidad, renuncia o muerte del Primado.

a. En caso de imposibilidad transitoria del ejercicio de sus funciones como Primado, ya sea por ausencia, enfermedad u otro motivo, asumirá en su reemplazo transitoriamente el Vicario Provincial. Este reemplazo de ninguna manera alcanza a su potestad para consagrar obispos.

b. Si la imposibilidad de ejercicio es permanente, se procederá a iniciar los trámites de elección de un nuevo Primado, según lo estipulado por los cánones de la Provincia.

Canon 4: Del Colegio de Obispos

1. Quienes lo forman:

a. El Colegio de Obispos de la Provincia estará formado por todos los obispos en oficio de las Diócesis de la Provincia.

b. El Colegio de Obispos puede invitar a obispos retirados a participar en sus reuniones, pero sólo con derecho a voz.

2. De las responsabilidades del Colegio de Obispos:

1° Junto al Primado, velará por el liderazgo episcopal de la IACH.

2° De entre los obispos diocesanos elegirá a un Vicario Provincial que reemplazará al Primado cuando esté se ausente. El Vicario durará de Sínodo a Sínodo.

3° Se asegura del cuidado pastoral de sus hermanos obispos, velando por su ánimo, salud y bienestar físico, emocional y espiritual.

4° Buscarán modelar un ejercicio colegiado de autoridad en su toma de decisiones, según el ejemplo de los apóstoles y la iglesia primitiva.

5° Se encargará de la disciplina de los obispos.

6° Confirmará o no confirmará a los nuevos obispos. Si un obispo no es confirmado por el Colegio de Obispos, no podrá ser consagrado ni podrá ejercer el cargo al que fue elegido.

7° En el Colegio de Obispos, cada obispo deberá informar al Primado y a los demás miembros del Colegio acerca de cualquier enfermedad o situación que le impida cumplir con sus responsabilidades episcopales.

8° Ningún obispo diocesano podrá ausentarse de su diócesis por más de un mes sin informar previamente al Primado y, a través de este, al Colegio de Obispos, explicando las razones de su ausencia e informando de los arreglos para el ejercicio del ministerio episcopal durante su ausencia.

9° El Colegio de Obispos se reunirá periódicamente. Es responsabilidad del Colegio definir esta periodicidad. Estas reuniones podrán ser convocadas por el Primado o por un tercio de los Obispos Diocesanos.

TÍTULO II OBISPOS

Canon 5: De la naturaleza de los Obispos

1. Pueden ser obispos aquellos presbíteros con más de diez años de experiencia como pastor de una Iglesia Local.
2. Los obispos deberán ser varones que cumplan con los requisitos necesarios para ser consagrado. Dichos requisitos son los que establece la Biblia, el Libro de Oración Común, los Treinta y Nueve Artículos y la Norma Canónica vigente.

3. La consagración o instalación de un Obispo se realizará usando la liturgia y las indicaciones establecidas en el Libro de Oración Común.

Canon 6: De los Obispos Diocesanos

1. El obispo diocesano es la autoridad eclesiástica de la diócesis que preside, elegido, consagrado e instalado conforme a los Cánones Provinciales y Diocesanos. Su jurisdicción está limitada al territorio de su propia diócesis a menos que se le haya pedido realice actos episcopales en otra diócesis a solicitud del Primado, o de la autoridad eclesiástica de la diócesis a visitar; en este caso se deberá informar al Primado.

2. El obispo diocesano, deberá ser un varón que cumpla con los requisitos necesarios para ser consagrado. Dichos requisitos son los que establece la Biblia, el Libro de Oración Común, los Treinta y Nueve Artículos y la Norma Canónica vigente.

3. Funciones del Obispo Diocesano:

1º Velará y promoverá la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida en las Santas Escrituras y declarada en Los Treinta y Nueve Artículos de Religión, así como en los tres Credos Históricos y en Libro de Oración Común de 1662, de modo que constantemente estudiará las Santas Escrituras y velará que los

clérigos y laicos también lo hagan. Velará que los clérigos y todo aquel que desempeña un oficio que tenga relación con la enseñanza, proclamen la recta doctrina que nos ha sido revelada en las Santas Escrituras, edificando de este modo a las iglesias a él encomendadas.

2º Vigilará el cumplimiento de los objetivos de la Diócesis, buscando ejecutar las prioridades y metas fijadas por el Sínodo Diocesano, aprobando sus programas y proyectos, administrando sus finanzas, bienes y recursos.

3º Promulgará las Normas Canónicas, una vez que fuesen aprobadas por la Comisión Permanente Diocesana.

4º. Tendrá un cuidado especial por la evangelización y el desarrollo de la Iglesia dentro de la Diócesis.

5º Supervisará el ministerio, especialmente el de los presbíteros, diáconos, ministros laicos y otros colaboradores autorizados, otorgando las licencias para ejercer dichos oficios o dejándolas sin efecto según rectamente le parezca.

6º Se asegurará de la preparación adecuada de los ministros y su formación continuada, con este fin, procurará el bienestar espiritual, doctrinal y material del Seminario Provincial;

7º Ordenará ministros y autorizará, por escrito y para casos particulares, a otros obispos que lo hagan en su representación.

8º Otorgará licencias.

9º Confirmará o recibirá a nuevos miembros y autorizar a otros obispos que lo hagan en su representación.

10º Predicará con regularidad en las iglesias de la Diócesis; ejerciendo el ministerio y vigilando por la sana doctrina y práctica.

11º Dará curso a las recomendaciones disciplinarias de los Tribunales Canónicos, administrando la disciplina pastoral en conformidad con los Cánones de la Iglesia Anglicana de Chile.

12º Realizará los nombramientos y nominaciones, según corresponda, de miembros de los órganos diocesanos en los cuales le corresponde esta labor en conformidad a los Cánones y Normas Canónicas vigentes.

13º Representará a la Diócesis ante cualquier organismo de la Comunión Anglicana y ante otras instituciones no anglicanas.

14º Presidirá las sesiones de los organismos rectores dentro de la Diócesis, tales como el Sínodo Diocesano y la Comisión Permanente Diocesana.

Similar situación se produce al participar en reuniones de Asambleas de Arcedianatos, Concilios Locales u otros similares, en que sin mayor trámite presidirá en su calidad de Obispo Diocesano, pudiendo citar a estos órganos para sesionar, dando aviso a las autoridades locales que correspondiese, sea el Pastor Titular o el Arcediano.

15º Ejercerá la supervisión general de la Iglesia y velar por la observancia de los Cánones, Normas Canónicas y Reglamentos.

16º Ejecutará las decisiones tomadas por los organismos rectores de la Diócesis, refiriendo a las autoridades diocesanas y provinciales los asuntos que les sean pertinentes.

17º Oídos los Concilios Parroquiales, determinará el nombre de las Parroquias, así como sus posibles modificaciones. En caso de misiones, oirá al equipo plantador.

18º Estudiará, junto con los Concilios Parroquiales y el Administrador Provincial, los términos contractuales de los Pastores Titulares, pudiendo delegar esta función en el

Arcediano respectivo; estudiará, junto a los Pastores Titulares, con los Concilios Parroquiales y al Administrador Provincial, los términos contractuales de cualquier personal a tiempo completo o parcial, tales como Pastores Ayudantes, secretarias u otros, pudiendo delegar esta función en el Arcediano respectivo.

19º Será miembro en razón de su oficio de toda comisión nombrada por los organismos rectores dentro de la Diócesis.

4. Procedimientos para la Elección o Designación y Confirmación de un Obispo Diocesano:

a. Al estar vacante el oficio de Obispo Diocesano o faltando al menos tres años para el retiro de éste, quien presida la Comisión Permanente Diocesana informará a las autoridades provinciales para proceder a la elección de un nuevo Obispo Diocesano. Una vez recibida la autorización por parte de la Autoridad Provincial, y designado el Veedor Provincial por ésta, quien preside la Comisión Permanente Diocesana, lo citará para reunirse no antes de pasados cinco días y no después de pasados quince días, y se procederá de la siguiente forma:

1º La Comisión Permanente Diocesana designará a tres de sus miembros para integrar el Colegio Electoral, esto es, un Arcediano, quien la presidirá, un clérigo y un laico, de entre los que se elegirá el Secretario, por parte de la misma Comisión Permanente Diocesana. En el mismo acto elegirá a los sustitutos de estos miembros;

2º El Presidente del Colegio Electoral solicitará por escrito a cada Arcedianato que elija a dos representantes del Arcedianato, un clérigo y un laico, de entre los miembros de la Asamblea Arcedianal, para integrar el Colegio Electoral.

3º Para la elección de los representantes, la Asamblea de cada Arcedianato postulará a tres clérigos y tres laicos, de entre los cuales, por votación secreta, la misma Asamblea, elegirá a sus representantes. Quienes obtengan las segundas mayorías serán electos como sustitutos de los representantes titulares. Esta elección deberá realizarse dentro del plazo de treinta días corridos desde el inicio

del proceso. Una vez realizada la elección, deberá ser notificada al Secretario del Colegio Electoral lo antes posible.

4º De no efectuarse la Asamblea dentro del plazo de treinta días, formarán parte del Colegio Electoral los representantes en la Comisión Permanente Diocesana de dicho Arcedianato. Si alguno de estos representantes hubiese sido nominado ya por la Comisión Permanente Diocesana para ser parte del Colegio Electoral, tomará su lugar el sustituto correspondiente.

5º En el caso de los Arcedianatos Misioneros, los miembros del Colegio Electoral y sus sustitutos, serán designados por el Arcediano respectivo, previa consulta con los delegados del respectivo Arcedianato a la Comisión Permanente Diocesana, a menos que el Arcedianato cuente con Asamblea.

6º Ante cualquier duda, referente a cómo llenar un cupo, si incluso el sustituto está impedido de hacerlo, será la Comisión Permanente Diocesana quien decidirá cómo resolverla.

7º El Presidente del Colegio Electoral citará a reunión con un mínimo de quince días de anticipación. El quórum para sesionar será de tres cuartas partes de los miembros del Colegio Electoral en primera citación y de mayoría absoluta de sus miembros en segunda citación. En caso de no poder sesionar por falta de quórum mínimo, la Comisión Permanente Diocesana se transformará en el Colegio Electoral. El Secretario del fallido Colegio Electoral dejará constancia en un Acta de la imposibilidad de constituir el Colegio Electoral y dejará registrados los nombres de los representantes que estuvieron presentes y de aquellos que no asistieron. Al asumir la Comisión Permanente Diocesana la función de Colegio Electoral, quien preside la Comisión Permanente Diocesana y el Secretario General de la Iglesia Anglicana de Chile serán respectivamente el Presidente y Secretario del Colegio Electoral. Con todo, nadie podrá integrar el Colegio Electoral cuando se trata de la elección de su propio sucesor.

8º Una vez constituido el Colegio Electoral, invitará a todos los miembros confirmados de la Diócesis a presentar candidatos. Los candidatos deberán ser presentados por dos clérigos con licencia para ejercer como pastor, vigente y tres laicos, miembros confirmados. Esta nominación deber constar por escrito y en ella debe describirse las consideraciones o cualidades que hacen parecer adecuado que el candidato sea electo Obispo Diocesano y firmada por los cinco presentadores. Nadie será aceptado como candidato sin su consentimiento por escrito.

9º. Los candidatos deberán ser varones, presbíteros con licencia vigente para ejercer como pastor titular de una parroquia con un mínimo de diez años de antigüedad u Obispos Sufragáneos o Auxiliares. Los candidatos pueden estar ejerciendo su ministerio en cualquier Diócesis de la Provincia.

10º Si alguno de los miembros del Colegio Electoral es presentado como candidato a Obispo Diocesano, cesa de inmediato en sus funciones en dicha Comisión. Su cupo será llenado por su respectivo sustituto.

11º El Colegio Electoral investigará y entrevistará personalmente a los candidatos, y a sus cónyuges. Si lo estima necesario, podrá entrevistar a los hijos si los tuviese, y a otros familiares o conocidos del candidato, siendo prudentes en las entrevistas a menores de edad.
Además, podrá entrevistar a todos los que considere necesario para alcanzar una mejor decisión.

12º El Colegio Electoral tendrá al menos una sesión antes de iniciar las entrevistas, en la cual estudiará la Norma Canónica que establece el procedimiento a seguir en la evaluación de candidatos. Además, establecerá su propio procedimiento de trabajo que abarque todas aquellas áreas donde la Norma Canónica no se ha manifestado. La Norma Canónica mencionada será confeccionada por la Comisión Permanente Diocesana.

13º El Colegio Electoral tomará un tiempo prudente, dadas las circunstancias, para proponer un nombre al Sínodo Diocesano, que se reunirá de manera extraordinaria con el único fin de resolver este asunto. Este Sínodo Diocesano extraordinario será citado por la Comisión Permanente Diocesana una vez que el Colegio Electoral le informe que ha terminado su gestión y se dará aviso al Veedor Provincial, quien deberá estar presente en los pasos siguientes.

14º Una vez constituido el Sínodo Diocesano, se seguirá con la siguiente metodología:

i. Se leerá el informe del Colegio Electoral. Durante la lectura se dará oportunidad para aclarar cualquier duda que podría surgir acerca del proceso.

ii. Se presentará al Sínodo Diocesano el nombre del candidato que se recomiende como Obispo Diocesano. Una vez conocido el nombre, no se aceptarán más preguntas ni comentarios.

iii. Se pasará directamente a un tiempo de oración.

iv. Se realizará la votación en forma secreta y se decidirá por dos tercios, conforme a los cánones de la Provincia.

v. Si se alcanzan los dos tercios requeridos, quien presida la Comisión Permanente Diocesana notificará a las autoridades provinciales para la ratificación del nominado por el Sínodo Diocesano. En lo que sigue, se estará a lo dispuesto a los Cánones de la Provincia.

vi. Con todo, el Obispo Diocesano no se considera electo sino hasta que sea ratificado por la autoridad metropolitana correspondiente.

vii. Esta elección deberá ser ratificada tanto por el Colegio de Obispos de la IACH, como por la Comisión Permanente Provincial. El Colegio de

Obispos se asegurará que el candidato designado puede aguardar la fe, orden y disciplina de la Iglesia en la diócesis que ha sido elegido. También debe asegurarse que su testimonio de vida y espiritualidad están de acuerdo con el modelo del Buen Pastor. Una responsabilidad primaria de la Comisión Permanente Provincial es asegurarse que el candidato es capaz de liderar a la diócesis en todos sus aspectos.

viii. Si no se alcanzan los dos tercios requeridos, se reiniciará el proceso con la formación de un nuevo Colegio Electoral.

ix. Si realizado todo el proceso por tercera vez, no se alcanza el quórum requerido, el asunto se derivará a la autoridad metropolitana correspondiente con el fin que ella provea de un Obispo Diocesano o de mecanismos alternativos de solución.

b. Una vez consagrado el nuevo Obispo Diocesano o ratificado por la Autoridad Provincial si ya fuese Obispo, éste servirá como Obispo Coadjutor del saliente Obispo Diocesano, si lo hay, por un plazo prudente, que será determinado por la Comisión Permanente Diocesana, mientras llega el momento de asumir como Obispo Diocesano.

5. Procedimientos en caso de ausencia, incapacidad, renuncia o muerte de un Obispo Diocesano.

a. En caso de imposibilidad del ejercicio de sus funciones como Obispo Diocesano, ya sea por viaje, enfermedad u otro, asumirá en su reemplazo transitoriamente el Obispo sufragáneo de mayor antigüedad en el oficio, o en su defecto, el Arcediano de mayor antigüedad. En caso de no estar claro a quien le corresponde, quien dirime es el Primado. Este reemplazo de ninguna manera alcanza a su potestad para ordenar o confirmar.

b. Si la imposibilidad de ejercicio es permanente, se procederá a iniciar los trámites de elección de un nuevo Obispo Diocesano, según lo estipulado por los Cánones Provinciales y Diocesanos.

Canon 7: De los Obispos Coadjutores

1. El Obispo Coadjutor es un Obispo Sufragáneo elegido con derecho a suceder al Obispo Diocesano cuando éste se retire.

2. El Obispo Coadjutor será elegido usando los procedimientos establecidos en los cánones provinciales para la elección de un Obispo Diocesano.

3. Hasta el tiempo de su sucesión, el Obispo Coadjutor servirá como Obispo Sufragáneo bajo la autoridad del Obispo Diocesano, a quien le deberá lealtad y obediencia canónica; y hará todo lo necesario para apoyarle, aceptando sus directivas o directrices y decisiones pastorales.

Canon 8: De los Obispos Sufragáneos o Auxiliares

1. El Obispo Sufragáneo o Auxiliar es un obispo solicitado por el Obispo Diocesano y elegido por la Comisión Permanente Diocesana para asistir al Obispo Diocesano de su jurisdicción en la supervisión de la diócesis.

2. El proceso se inicia cuando el Obispo Diocesano informa a la Comisión Permanente Diocesana de la necesidad de contar con la ayuda de un obispo que lo auxilie en su tarea episcopal. Una vez que la Comisión Permanente Diocesana ha sido informada y está de acuerdo en mayoría simple, el Obispo Diocesano debe solicitar al Colegio de Obispos de la Provincia su autorización para proceder a la elección. El Primado designará un veedor del proceso. Para su elección se requieren dos tercios de los votos de la Comisión Permanente Diocesana. El Obispo Diocesano tiene derecho a veto en la elección.

3. El Obispo Sufragáneo no tiene derecho a sucesión, a menos que sea elegido Obispo Coadjutor según los procedimientos establecidos por estos cánones.

4. El Obispo Sufragáneo estará bajo la autoridad de su Obispo Diocesano, a quien le debe lealtad y obediencia canónica; y hará todo lo necesario para apoyarle, aceptando sus directivas o directrices y decisiones pastorales.

TÍTULO III EL SÍNODO PROVINCIAL

Canon 9: Naturaleza del Sínodo Provincial

El Sínodo Provincial, o Sínodo de la IACH, será la autoridad y el órgano legislativo máximo de la Iglesia Anglicana de Chile; por cierto supeditado a Cristo y su voluntad expresada en las Santas Escrituras. El Sínodo será el órgano oficial de representación, dirección y decisiones generales de la IACH. El Primado servirá a la IACH gobernándola junto al Sínodo Provincial.

Canon 10: Composición del Sínodo Provincial

1. El Sínodo de la IACH estará constituido por tres cámaras, compuestas por los representantes de cada Diócesis.

2. Los obispos formarán la Cámara de Obispos; los presbíteros y diáconos la Cámara de Clérigos; y los laicos la Cámara de Laicos.

3. En la Cámara de Obispos, todos los obispos de la IACH participarán con voz, pero solamente los obispos diocesanos tendrán voto.

4. Como una forma de mantener la comunión y comunicación en la IACH, toda Iglesia Local enviará representantes al Sínodo Provincial. Las parroquias estarán representadas por su pastor titular y el número de laicos que lo acompañe será determinado por la Comisión Permanente Provincial. Las misiones estarán presentadas por el encargado de obra, ya sea clérigo o laico.

5. Los rectores de los Seminarios participarán como miembros plenos del Sínodo.

6. El administrador de la provincia participará con derecho a voz.

7. El Presidente del Sínodo, en consulta con el Colegio de Obispos, podrá invitar hasta cinco personas para participar con derechos plenos del Sínodo, ellos deberán ser ratificados por la Comisión Permanente Provincial.

8. Cualquier miembro de la Comisión Permanente Provincial saliente que no continúe como miembro del Sínodo podrá participar con derecho a voz en la Sesión del Sínodo Ordinario en que la Comisión rinde cuenta de su gestión.

10. Los delegados laicos deberán tener residencia canónica en la Diócesis que representan, o sea ser miembros confirmados de una Iglesia Anglicana de la Diócesis que representan.

11. Los delegados clérigos deberán tener residencia canónica en la Diócesis que representan, o sea ejercer su ministerio pastoral en la Diócesis que representa. No podrá haber representantes clérigos que no ejerzan su ministerio pastoral en alguna de las Diócesis de la Provincia, o en alguna institución Provincial.

12. Los delegados laicos no podrán ser trabajadores, ya sea tiempo completo o parcial de la Iglesia Anglicana de Chile o de la Corporación Anglicana de Chile.

13. Si por razones de fuerza mayor algún delegado no pueda asistir al Sínodo, se deberá nombrar un sustituto que deberá ser de la misma cámara del que reemplaza. Si algún delegado extra diocesano no puede asistir, será el Primado quien nombre su reemplazo.

14. Todos los miembros del Sínodo deberán ser miembros confirmados de la IACH. Si alguna persona es invitada a participar del Sínodo sin ser miembro confirmado, sólo tendrá derecho a voz como invitado y no como miembro pleno del Sínodo.

Canon 11: Funciones del Sínodo Provincial

1. Velará y promoverá la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida

en las Santas Escrituras y declarada en Los Treinta y Nueve Artículos de Religión, así como en los tres Credos Históricos y en Libro de Oración Común de 1662, de modo que constantemente sus miembros estudiarán las Santas Escrituras y velarán para que los clérigos y laicos también lo hagan. Así mismo, velará para que la vida personal, gobierno y enseñanza del Primado estén sometidas a las Santas Escrituras, así como de los demás clérigos, laicos e instituciones que conforman la Iglesia Anglicana de Chile.

2. Fijará los objetivos de la Iglesia Anglicana de Chile.

3. Aprobará la creación, modificación, amalgamación o supresión de Diócesis.

4. Promulgará resoluciones con el fin de promover las obras conducentes a los objetivos de la Iglesia Anglicana de Chile, esto es crecer en Cristo y compartir a Cristo.

5. Creará, modificará, enmendará o derogará cánones provinciales. El Sínodo Provincial tendrá también la autoridad de modificar o enmendar la Constitución.

6. Elegirá la Comisión Permanente Provincial, cuyo período de ejercicio será de tres años hasta la siguiente Sesión del Sínodo Provincial Ordinario, nombrando al Secretario General y al Tesorero General. Cuando el Sínodo Provincial no se encuentre en Sesión y hubiese que reemplazar a un miembro de la Comisión Permanente Provincial que no tenga sustituto, será la misma Comisión Permanente Provincial quien realice dicho reemplazo.

7. Establecerá comisiones para tratar asuntos específicos, determinar sus atribuciones, integrantes y recibir sus informes. Durarán en sus funciones dichas comisiones hasta el Sínodo ordinario siguiente o hasta que cumplan su fin o sean disueltas por el mismo Sínodo.

8. Autorizará el uso de nuevas liturgias o modificará las que se usan actualmente.

9. Recibirá los informes del de la Comisión Permanente Provincial, que luego tomará bajo consideración.

10. Considerará las propuestas de las Diócesis miembros hechas a través del de la Comisión Permanente Provincial.

11. Nombrará representante(s) ante organismos según se requieran.

12. Disolverá la Iglesia Anglicana de Chile. En este caso el quórum para tomar esta decisión será de las cuatro quintas partes del total de los miembros del Sínodo Diocesano, esto se refiere al total de los miembros en ejercicio del Sínodo, y no solamente a los reunidos en Asamblea.

13. Para todo efecto legal en cuanto a relaciones de la Iglesia Anglicana de Chile con terceros, será su asamblea.

Canon 12: Funcionamiento del Sínodo Provincial

1. La citación a Sínodos Ordinarios se hará por un medio de entrega comprobable que será definido por la Comisión Permanente Provincial, dirigido a los miembros por derecho propio y a los representantes elegidos por las respectivas Diócesis como sus representantes. Cada Diócesis y persona jurídica de derecho canónico deberá comunicar al Secretario Provincial los nombres completos, direcciones y RUT de sus representantes dentro de los sesenta días de la citación. Vencido este plazo, el Secretario Provincial confeccionará la nómina de los integrantes del Sínodo.

2. La citación a un Sínodo Extraordinario se hará por un medio de entrega comprobable dirigida a cada uno de los miembros del Sínodo. Será responsabilidad de las Diócesis y de las personas jurídicas de derecho canónico comunicar al Secretario Provincial cualquier cambio de representante.

3. Quorum de Sesiones y votaciones

a. El Sínodo Provincial podrá iniciar sus sesiones al estar presentes dos terceras partes de sus miembros. Sin perjuicio de esto, para crear, modificar, enmendar o derogar

cánones, el quórum de sesión será de tres cuartas partes del total de sus miembros. Para enmendar o modificar la Constitución, el quorum es de cuatro quintas partes del total de sus miembros.

b. Las resoluciones del Sínodo Provincial se tomarán con la mayoría absoluta de sus votos, esto es, la mitad más uno de los miembros presentes, con la excepción de los casos previstos en los cánones en los que se requiere un quorum distinto. En caso de empate, quien preside será quien dirima el empate.

c. La Comisión Permanente Provincial dictará una Norma Canónica que regule la manera en que se actuará si miembros del Sínodo Provincial se ausentaren de la sala en el momento de la votación o se negaren a votar, con el fin de establecer los quórums.

d. Para todos los efectos de Quórum, los votos blancos o nulos no se contarán.

4. Votaciones en el Sínodo

a. Las Cámaras del Sínodo Provincial podrán votar en plenario o en sus Cámaras por separado.

b. Votación en plenario: Los acuerdos votados en plenario se adoptarán con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes, salvo en el caso de mayorías especiales definidas por Canon.

c. Votación en Cámaras: Se procederá a la votación por Cámaras cuando lo solicite el presidente de la asamblea, o cuando la tercera parte de los integrantes presentes de cualquiera de las Cámaras así lo solicite. También se votará en Cámaras cuando así lo indiquen los Cánones.

d. Los acuerdos votados en Cámaras por separado se adoptarán con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes de cada Cámara, y de unanimidad de Cámaras.

e. Mayorías especiales: Para establecer y/o enmendar la Constitución, establecer, enmendar o derogar los Cánones, y en asuntos de fe, orden o disciplina (la Cámara de Obispos decidirá cuando un tema constituye uno de fe, orden o disciplina), la asamblea siempre votará en sus Cámaras por separado, y los acuerdos se adoptarán con el voto de por lo menos dos tercios de los miembros concurrentes de cada Cámara, y de unanimidad de Cámaras.

5. Frecuencia: El Sínodo Provincial entrará en sesión ordinaria cada tres años, y como sesión extraordinaria cuantas veces la Comisión Permanente Provincial lo requiera o cuando lo solicite por lo menos la mitad de sus Diócesis miembros.

6. Serán miembros del Sínodo Provincial Extraordinario los mismos del Sínodo Diocesano vigente, de modo que no se procederá a elegir nuevos miembros, a menos que alguno deba ser reemplazado. En ese caso, solamente se elegirá a quienes deban ser reemplazados según el procedimiento fijado por la Comisión Permanente Provincial. El Sínodo Provincial Extraordinario será convocado por el Primado, el Colegio de Obispos o la Comisión Permanente Provincial, según lo ameriten las circunstancias.

Canon 13: Oficios del Sínodo Provincial

1. Los oficios del Sínodo Provincial y de la Comisión Permanente Provincial serán Presidente, Vicepresidente, Secretario Provincial, Tesorero Provincial y Canciller.

2. Presidente

a. El Presidente del Sínodo Provincial y de la Comisión Permanente Provincial será el Primado, cargo que ejercerá ex oficio debido a su investidura.

b. Sus funciones serán:

1° Convocar y presidir de forma ordinaria el Sínodo y la Comisión Permanente Provincial

2° Dirimir los empates en las votaciones.

3° Toda acción tendiente a cumplir los fines propios del oficio de Presidente.

3. Vicepresidente

a. El Vicepresidente del Sínodo Provincial y de la Comisión Permanente Provincial será un obispo diocesano elegido para este cargo por el Colegio de Obispos. Funcionará como suplente del Primado. Podrá ser conocido como Vicario Provincial.

b. Su cargo durará de sínodo a sínodo.

4. Secretario Provincial

a. El Secretario Provincial del Sínodo y de la Comisión Permanente Provincial será una persona laica elegida o ratificada al inicio del Sínodo. Es responsabilidad del Presidente, en conjunto con la Comisión Permanente Provincial saliente presentar un candidato o la sugerencia de ratificar a la persona que ejerce este oficio.

b. Si el secretario, por renuncia u otro motivo, no continúa en su cargo, el Presidente presentará a la Comisión Permanente Provincial una persona para sucederla en el cargo. La Comisión Permanente Provincial deberá ratificar esta designación.

c. Sus funciones serán:

1° Levantar y/o firmar juntamente con quien corresponda, las Actas de las Sesiones del Sínodo, de la Comisión Permanente Provincial y otras actas en que se estime conveniente su participación. Para el Sínodo Provincial, podrá nombrar, de común acuerdo con el Presidente, dos o más Pro Secretarios de entre los miembros del Sínodo con el fin de facilitar sus funciones.

2° También deberá procurar que se realice todo tipo de documentación necesaria para el buen funcionamiento del Sínodo y de la Comisión Permanente Provincial.

5. Tesorero Provincial

a. El Tesorero del Sínodo Provincial y de la Comisión Permanente Provincial será una persona laica elegida por el CAF y será su vocero. Esta elección deberá ser ratificada por el Sínodo Provincial.

b. Si el tesorero, por renuncia u otro motivo no continúa en su cargo, el Presidente presentará a la Comisión Permanente Provincial una persona para sucederla en el cargo. La Comisión Permanente Provincial deberá ratificar esta designación.

c. Serán funciones del Tesorero:

1° Junto a la CAF, velará para que el Administrador Provincial realice su función de manera adecuada.

2° Junto a la CAF, asumir un rol contralor frente al cumplimiento del presupuesto aprobado por la Comisión Permanente Provincial.

6. Canciller

a. El Canciller del Sínodo Provincial será un abogado elegido o ratificado al inicio del Sínodo. Es responsabilidad del Presidente, en conjunto con la Comisión Permanente Provincial saliente presentar un candidato o la sugerencia de ratificar a la persona que ejerce este oficio.

b. Si el canciller, por renuncia u otro motivo no continúa en su cargo, el Presidente presentará a la Comisión Permanente Provincial una persona para sucederla en el cargo. La Comisión Permanente Provincial deberá ratificar esta designación.

c. Sus funciones serán:

1° Asesorará al Primado, al Sínodo, al Colegio de Obispos y a la Comisión Permanente Provincial en temas legales y canónicos.

2° Tendrá la responsabilidad de certificar licencias, registros y/o cualquier otro documento eclesiástico provincial relacionado con la organización o gobierno de la IACH.

Canon 14: La Comisión Permanente Provincial

1. El Sínodo Provincial elegirá en su sesión ordinaria a la Comisión Permanente Provincial. La Comisión Permanente Provincial es el órgano ejecutor de las resoluciones del Sínodo Provincial. Es la expresión de permanencia del Sínodo Provincial mientras éste no se encuentra en Sesión.

2. La Comisión Permanente Provincial estará conformada por:

a. Miembros por razón de su oficio: el Primado, los obispos diocesanos y los miembros vocales (Secretario, Tesorero y Canciller)

b. Miembros elegidos: Habrá tantos delegados elegidos, laicos y clérigos (presbíteros o diáconos), como Diócesis hay en la Provincia. Estos miembros serán elegidos por las respectivas durante el Sínodo Provincial. Deben ser elegidos dentro de los participantes de cada diócesis al Sínodo.

c. La Comisión Permanente Provincial elegirá entre sus miembros a un Secretario de Actas. Esta función podrá ser cumplida por el Secretario Provincial.

3. En la misma votación en que se elijan los miembros antes señalados, serán electos representantes sustitutos, que asistirán a la Comisión Permanente Provincial si sus titulares se encuentran impedidos, sea temporal o definitivamente. En caso de imposibilidad de continuación del titular, el sustituto se transforma en titular. Los sustitutos al reemplazar, ya sea, temporal o definitivamente a los titulares, tienen los mismos deberes y derechos de éstos. Una Norma Canónica regulará sobre los impedimentos que existen para ser miembro esta Comisión o de otros órganos colegiados o unipersonales.

4. Los miembros de la Comisión Permanente Provincial cesan en sus funciones por los siguientes motivos:

1° Al perder su calidad de miembro de la Iglesia Anglicana.

2° Por sanción canónica.

3° Por renuncia.

4° Por ausencia injustificada a dos sesiones seguidas de la Comisión Permanente Provincial.

5° Por muerte.

5. Además, se puede perder la calidad de miembro, según corresponda, de alguna de las siguientes maneras:

1º En el caso de aquellos que son miembros debido a su oficio, al cesar en su oficio.

2º En el caso del Secretario General del Sínodo, el Tesorero Provincial y el Canciller, si la Comisión Permanente Provincial así lo decide.

3º En el caso de los miembros electos:

a. Al concluir el período para el cual fueron electos.

b. Para los delegados laicos y clérigos, por dejar de residir canónicamente en la Diócesis por la cual fueron electos.

c. En el caso del delegado laico, al ser ordenado.

6. Con todo, la Comisión Permanente Provincial, a petición del Primado, podrá cesar en sus funciones a algún miembro electo por alguna Diócesis, con motivo fundado. En la votación en que se decida esto, no podrá votar el implicado.

7. El Administrador Provincial deberá asistir a la Comisión Permanente Provincial con derecho a voz, pero no a voto.

Canon 15: De su reunión y su manera de tomar decisiones.

1. La Comisión Permanente Provincial se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año, y será convocada por el Primado. En su defecto, podrá ser convocada por el Colegio de Obispos o un tercio de sus miembros.

2. La Comisión Permanente Provincial actúa reunida. Sin embargo, por acuerdo de ésta, podrá tomar decisiones puntuales sobre algún asunto debatido en su sesión, fuera de la sala, si explícitamente se ha señalado en ésta. En el mismo acuerdo habilitador para tomar decisiones fuera de sala sobre asuntos que hayan sido tratados en la sala, deberá quedar manifiesto cual ha de ser el modo en que se deberá votar válidamente. En todo caso, deberá levantarse un acta de los resultados de los acuerdos fuera de la sesión.

3. Las resoluciones de la Comisión Permanente Provincial se tomarán con la mayoría absoluta de sus votos, esto es, la mitad más uno de los miembros presentes, a menos que algún canon señale un quórum diferente. En caso de empate, el Primado o quien presida, será quien dirima.

4. Funciones de la Comisión Permanente Provincial:

1º Velará y promoverá la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida en las Santas Escrituras y declarada en Los Treinta y Nueve Artículos de Religión, así como en los tres Credos Históricos y en Libro de Oración Común de 1662, de modo que constantemente sus miembros estudiarán las Santas Escrituras y velarán para que los clérigos y laicos también lo hagan. Así mismo, velará para que la vida personal, gobierno y enseñanza del Primado estén sometidas a las Santas Escrituras, así como de los clérigos, laicos e instituciones que conforman la Iglesia Anglicana de Chile.

2º. Fijará la celebración de sus sesiones ordinarias.

3º. Aprobará o enmendará el temario fijado en primera instancia por el Presidente o quien haga las veces de tal, al inicio de su sesión. En este mismo acto fijará los “Puntos Varios” que se han de tratar, no admitiéndose posteriores inclusiones de “Puntos Varios”.

4º. Reconocerá como Presidente de la persona jurídica de la Iglesia Anglicana de Chile al varón que tenga el carácter de Primado de la IACH, es decir, aquel que haya sido electo de la manera prescrita por estos cánones y consagrado válidamente.

5º. Junto al Primado y al Colegio de Obispos, dirigirá la Iglesia Anglicana de Chile, buscando ejecutar las prioridades y metas fijadas por el Sínodo Diocesano, aprobando sus programas y proyectos, administrando sus finanzas, bienes y recursos.

6º. Velará para que se cumplan los cánones y los reglamentos internos de la Iglesia Anglicana de Chile.

7º. Citará a Sínodos Extraordinarios en los casos en que así se requiera.

8º. Fijará, previa propuesta del Primado y Colegio de Obispos y oídas las Comisiones Permanentes Diocesanas, el temario de los Sínodos Provinciales. Para estos efectos, dictará una Norma Canónica que establezca el plazo y forma en que serán oídas las Comisiones Permanentes Diocesanas.

9º. En la sesión del Sínodo Ordinario con que termina su período, propondrá de entre los miembros de la Iglesia Anglicana de Chile a un Secretario Provincial y a un Tesorero Provincial para los próximos tres años y, en caso de muerte, inhabilidad, renuncia o remoción entre sínodos, reemplazarlos para el resto del período.

10º. Nombrará miembros que representen a la Iglesia Anglicana de Chile ante otras instituciones.

11º. Iniciará el proceso de reforma de los cánones y dictará y modificará los Reglamentos internos que estime necesarios, por ejemplo “Reglamento de Higiene y Seguridad” para los trabajadores de la Iglesia Anglicana de Chile u otros.

12º. En conjunto con el Primado y el Colegio de Obispos, propondrá la creación de nuevas Diócesis, y también la creación de Diócesis Misioneras.

13º. En conjunto con el Primado y el Colegio de Obispos, propondrá nuevas liturgias.

14º. Dictará Normas Canónicas cuando los cánones lo indiquen expresamente, o al regular materias no previstas en los cánones.

15º. Nombrará comisiones o comités para tratar asuntos específicos, fijándoles sus atribuciones, siempre que éstas no sean más amplias que las de la Comisión Permanente Provincial misma.

16º. Aprobará el presupuesto anual de la IACH, modificándolo, si lo estima necesario y determinará sus distintas designaciones.

17º. Administrará los bienes de la IACH con las más amplias facultades, en especial:

i. Fijará la planta y remuneraciones del personal administrativo de la Iglesia Anglicana de Chile. Asimismo, fijará la remuneración del Administrador Provincial.
ii. Fijar la remuneración del Primado, si no es parte del personal contratado de una Iglesia Local y las asignaciones anexas al oficio de Primado, tanto si está dedicado tiempo completo a estas funciones, o a tiempo parcial.

iii. Dictará los Reglamentos Internos que estime necesarios para todo estamento administrativo de la Iglesia Anglicana de Chile y de las personas jurídicas que ella erija, velando por su cumplimiento.

iv. Delegará parte de sus facultades económicas y de organización interna en el Presidente, el Secretario General, el Tesorero, uno o más de sus integrantes, en una comisión especial y, para objetos especialmente determinados, en otras personas, y revocar dichas delegaciones. Esto se hará a través del otorgamiento de mandatos.

v. Representará judicial y extrajudicialmente a la Iglesia Anglicana de Chile, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Presidente en conformidad a la ley. Se le confieren especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos en los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

vi. Podrá comprar, vender, adquirir, enajenar, permutar o ceder, aportar, dar o tomar en arrendamiento o comodato, dar o tomar en adjudicación toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sin limitación. Podrá delegar esta función en autoridades diocesanas, delegación que estará reglamentada en una Norma Canónica.

vii. Contratará o abrir cuentas corrientes de ahorro, de crédito, o depósitos; depositar, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos de las cuentas corrientes, contratar créditos y préstamos en cuentas corrientes, contratar préstamos con letras o avances contra aceptación; girar, aceptar, re aceptar, endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio; suscribir pagarés y documentos negociables en general, descontarlos, endosarlos, protestarlos; cobrar, percibir, otorgar recibos, retirar valores en custodia, depósito o garantía, endosar y retirar documentos de embarque. Podrá delegar esta función en autoridades diocesanas, delegación que estará reglamentada en una Norma Canónica.

viii. Hipotecará y dará en prenda los bienes de la Iglesia Anglicana de Chile para garantizar obligaciones propias o de terceros; aceptará herencias y legados. Podrá delegar esta función en autoridades diocesanas, delegación que estará reglamentada en una Norma Canónica.

ix. Retirará correspondencia certificada y giros, órdenes de pago y encomiendas. Podrá delegar esta función en autoridades diocesanas, delegación que estará reglamentada en una Norma Canónica.

x. Representará a la Iglesia Anglicana de Chile ante toda clase de organismos, servicios y personas, particularmente ante los servicios de Aduanas, Impuestos Internos, organismos de previsión, compañías prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado, electricidad, comunicaciones, gas, etc. Podrá delegar esta función en autoridades diocesanas, delegación que estará reglamentada en una Norma Canónica.

xi. Resolverá sobre todos los asuntos administrativos económicos que no estuvieren contemplados en estos cánones y que no estuvieren entregados al conocimiento de algún organismo o estamento específico, salvar sus lagunas e interpretarlas.

xii. A petición del Primado y del Colegio de Obispos, y previos los estudios que se estimen convenientes, creará las personas jurídicas de derecho canónico que sean corporaciones, fundaciones o asociaciones de fieles; fijarles sus estatutos y modificarlos; supervisará su funcionamiento; y, de estimarlo necesario, ordenará su disolución de conformidad a Cánones de la Iglesia Anglicana de Chile.

xiii. En general, ejecutará todos los actos y celebrar todos los contratos, civiles, comerciales o de cualquier naturaleza que pueda tender a los objetivos de la Iglesia Anglicana de Chile, con las más amplias atribuciones y sin que la anterior enunciación pueda considerarse limitante.

xiv. A mayor abundamiento, se deja constancia expresa que, para la mejor realización de sus objetivos, la Comisión Permanente Provincial podrá celebrar contratos, hacer convenios y, en general, suscribir acuerdos de cualquier clase tendientes al logro de sus fines con personas naturales y jurídicas de todo tipo, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales, municipales, corporaciones de derecho público o privado, fundaciones o sociedades comerciales de cualquier índole sin que esta enumeración sea taxativa o limitante.

18º. Tomará la iniciativa en la disolución de la Iglesia Anglicana de Chile.

Canon 16: Administración y Finanzas de la Provincia

1. La Comisión de Administración y Finanzas Provincial será nombrada por el Primado junto con el Colegio de Obispos y ratificada por la Comisión Permanente Provincial en su primera reunión después del Sínodo que la eligió.

2. Esta Comisión de Administración y Finanzas de la Provincia estará conformada por:

a. El Obispo Primado, quien la presidirá

b. El Administrador Provincial en calidad de invitado con derecho a voz pero no a voto.

c. Dos miembros de la Comisión Permanente Provincial, los cuales deberán contar, de ser posible, con la experiencia y las habilidades necesarias en temas de administración y de finanzas de instituciones como la Iglesia Anglicana de Chile.

d. Dos miembros confirmados de la IACH, expertos en temas de administración y finanzas en instituciones como la Iglesia Anglicana de Chile.

e. Por lo menos tres miembros de esta Comisión deben ser laicos.

3. Las funciones de la Comisión de Administración y Finanzas Provincial serán:

1° Velar para que el Administrador Provincial realice su función de manera adecuada.

2° Asumir un rol contralor frente al cumplimiento del presupuesto aprobado por la Comisión Permanente Provincial.

3º Definir las funciones que deberá cumplir el Administrador Provincial y que no estén descrito en estos cánones. Estas funciones deberán ser aprobadas por la Comisión Permanente Provincial.

4º Proponer a la Comisión Permanente Provincial, la forma de financiamiento del Sínodo Provincial.

5º Proponer a la Comisión Permanente Provincial el personal de planta necesario para la administración de la Provincia.

TÍTULO IV DE LAS DIÓCESIS

Canon 17: Las Diócesis

1. Generalidades

Una diócesis de la IACH es una persona jurídica de derecho canónico presidida por un obispo que agrupa a las iglesias locales y demás instituciones anglicanas diocesanas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.

2. Jurisdicción de las Diócesis

a. Las diócesis de la IACH son la diócesis de Valparaíso, la diócesis de Santiago, la diócesis de Concepción y la diócesis de Temuco.

b. La jurisdicción de la Diócesis de Valparaíso comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso.

c. La jurisdicción de la Diócesis de Santiago comprende las regiones Metropolitana y O´Higgins.

d. La jurisdicción de la Diócesis de Concepción comprende las regiones del Maule, del Bio Bio, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.

e. La jurisdicción de la Diócesis de Temuco comprende la región de la Araucanía.

3. La autoridad en la Diócesis

a. La máxima autoridad de la Diócesis es su Sínodo Diocesano, por cierto supeditado a Cristo y su voluntad expresada en las Santas Escrituras. El Obispo Diocesano sirve a la Iglesia gobernándola junto al Sínodo Diocesano.

b. La Diócesis se regirá por su Constitución y sus Cánones, que deberán estar registrados en la Provincia.

c. La Constitución y los Cánones de la Diócesis no podrán estar en desacuerdo con la Constitución y los Cánones de la Provincia. Si hubiera algún desacuerdo prevalecerán los de la Provincia.

4. El Obispo Diocesano

a. El Obispo diocesano será la máxima autoridad eclesiástica de la Diócesis, la cual estará bajo su supervisión episcopal.

b. Ejercerá su ministerio pastoral con la ayuda de sus obispos sufragáneos, auxiliares y coadjutor si los hay, y de sus presbíteros, diáconos y otros ministros.

Canon 18. Del Sínodo Diocesano

1. Generalidades

a. Preservándose las atribuciones, funciones y derechos de los Obispos, los demás clérigos y los laicos tal como están establecidos en los Cánones Diocesanos, la Diócesis tendrá un Sínodo Diocesano, que será el órgano legislativo máximo de representación, dirección y decisiones generales de la Diócesis. El Sínodo Diocesano es el órgano en el que están representados los miembros, las Iglesias Locales, arcedianatos e instituciones que componen la Diócesis.

b. El Sínodo Diocesano tendrá la autoridad de establecer y enmendar la Constitución, y crear, modificar y derogar los Cánones de la Diócesis.

2. Composición del Sínodo Diocesano

a. El Sínodo Diocesano está compuesto por:

1º. El Obispo Diocesano, quien lo convoca y preside,

2º. El Secretario General del Sínodo,

3º. El Tesorero General,

4º. Los Obispos sufragáneos o Auxiliares y el Obispo Coadjutor si los hay,

5º. Los Arcedianos, si los hay

Todos ellos en razón de oficio.

b. También formarán parte del Sínodo Diocesano, representantes clérigos y laicos de cada iglesia local. Cada Diócesis deberá fijar en sus Cánones la forma en que clérigos y laicos serán elegidos, pudiendo ser por arcedianatos o directamente por iglesias locales.

c. Los delegados laicos no podrán ser trabajadores tiempo completo de la Iglesia Anglicana de Chile o de la Corporación Anglicana de Chile.

d. Además, formarán parte del Sínodo Diocesano, invitados especiales nombrados por el Obispo Diocesano, siendo éstos ratificados por la Comisión Permanente Diocesana. El número de éstos no deberá ser superior al diez por ciento del número total de los miembros del Sínodo Diocesano.

e. El Administrador Diocesano, si lo hubiera, será miembro del Sínodo Diocesano con derecho a voz pero no a voto, no pudiendo ser miembro electo del Sínodo. Deberá asistir a las sesiones de la Comisión Permanente Diocesana con derecho a voz, pero no a voto. No puede por razón de su oficio, ser miembro de la Comisión Permanente Diocesana.

f. El período de pertenencia de los miembros electos al Sínodo Diocesano terminará al iniciarse la sesión de un nuevo Sínodo Ordinario.

3. Oficios especiales dentro del Sínodo

a. Son oficios especiales dentro del Sínodo:
1º. El Presidente, cuyas funciones son:
i. Convocar y presidir el Sínodo y la Comisión Permanente Diocesana, de manera ordinaria;
ii. Dirimir los empates en las votaciones;
iii. Toda otra acción tendiente a cumplir los fines propios del oficio de Presidente.

2º. El Secretario General, cuyas funciones son:
i. Levantar y firmar conjuntamente con quien corresponda, las Actas de las Sesiones del Sínodo, de la Comisión Permanente Diocesana y otras actas en que se estime conveniente su participación. Para el Sínodo Diocesano, podrá nombrar, de común acuerdo con el Presidente, Pro Secretarios de entre los miembros del Sínodo con el fin de facilitar sus funciones;

ii. También deberá procurar que se realice todo tipo de documentación necesaria para el buen funcionamiento del Sínodo y de la Comisión Permanente Diocesana;

3º. El Tesorero General, cuyas funciones son:
i. Velar para que el Administrador Diocesano, si lo hubiese, realice su función de manera adecuada;
ii. Asumir un rol contralor o ejecutor frente al cumplimiento del presupuesto aprobado por la Comisión Permanente Diocesana.

4. De su reunión
a. El Sínodo Diocesano se reunirá en pleno, de manera ordinaria por lo menos cada tres años. Para estos efectos deberá ser convocado al menos con seis meses de anticipación por el Obispo Diocesano.

b. El Sínodo Diocesano podrá iniciar sus sesiones al estar presentes dos terceras partes de sus miembros. Sin perjuicio de esto, al crear, modificar o derogar cánones, el quórum de sesión será de tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio.

c. El Sínodo Diocesano también podrá sesionar de manera extraordinaria si las circunstancias así lo ameritan, como por ejemplo, que el Obispo Diocesano no hubiese citado el Sínodo Diocesano Ordinario cuando correspondiese o para la elección de un Obispo Diocesano, u otras situaciones similares. Serán miembros del Sínodo Diocesano Extraordinario los mismos del Sínodo Diocesano vigente, de modo que no se procederá a elegir nuevos miembros, a menos que alguno deba ser reemplazado.

d. En ese caso, solamente se elegirá a quienes deban ser reemplazados según el procedimiento fijado por la Comisión Permanente Diocesana. El Sínodo Diocesano Extraordinario será convocado por el Obispo Diocesano o la Comisión Permanente Diocesana, según lo ameriten las circunstancias.

5. Funciones y atribuciones del Sínodo Diocesano

a. Velar y promover la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida en las Santas Escrituras y declarada en “Los Treinta y Nueve Artículos de Religión”, así como en los tres “Credos Históricos” y en “Libro de Oración Común” de 1662, de modo que constantemente sus miembros estudiarán las Santas Escrituras y velarán para que los clérigos y laicos también lo hagan. Así mismo, velará para que la vida personal, gobierno y enseñanza del Obispo Diocesano estén sometidas a las Santas Escrituras, así como de los demás clérigos, laicos e instituciones que conforman la Diócesis;

b. Fijar los objetivos de la Diócesis;

c. Promulgar resoluciones con el fin de promover las obras conducentes a los objetivos de la Diócesis, esto es crecer en Cristo y compartir a Cristo;

d. Crear, modificar o derogar cánones;

e. Elegir la Comisión Permanente Diocesana, cuyo período de ejercicio será hasta el próximo Sínodo Diocesano Ordinario, nombrando al Secretario General y al Tesorero General. Cuando el Sínodo Diocesano no se encuentre reunido y hubiese que reemplazar a un miembro de la Comisión Permanente Diocesana que no tenga sustituto, será la misma Comisión Permanente Diocesana quien realice dicho reemplazo;

f. Establecer comisiones para tratar asuntos específicos, determinar sus atribuciones, integrantes y recibir sus informes.

Dichas comisiones durarán en sus funciones hasta el Sínodo Ordinario siguiente o hasta que cumplan su fin o sean disueltas por el mismo Sínodo;

g. Autorizar el uso de nuevas liturgias o modificar las que se usan actualmente, siguiendo las pautas de establecidas en los Cánones Provinciales;

h. Aprobar la creación, modificación o supresión de Arcedianatos;

i. Para todo efecto legal en cuanto a relaciones de la Diócesis con terceros, ser su Asamblea.

6. De los Quórum de votación en el Sínodo Diocesano

Las resoluciones del Sínodo Diocesano se tomarán con la mayoría absoluta de sus votos, esto es, la mitad más uno de los miembros presentes, con la excepción de los casos previstos en los cánones, como por ejemplo la creación, modificación o derogación de los cánones, que

exige dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Obispo Diocesano será quien dirima el empate.

Canon 19: De la Comisión Permanente Diocesana

1. De su naturaleza.
La Comisión Permanente Diocesana es el Directorio del Sínodo Diocesano y ejecutor de sus resoluciones. Es la expresión de permanencia del Sínodo Diocesano mientras éste no se encuentra reunido.

2. De su composición.
a. La Comisión Permanente Diocesana estará compuesta por:
i. El Obispo Diocesano, quien lo preside y convoca de manera ordinaria. Además fijará su temario en primera instancia, el cual debe ser aprobado o enmendado al inicio de la sesión de la Comisión Permanente Diocesana.
ii. El Secretario General del Sínodo.
iii. El Tesorero General.
iv. Los Obispos sufragáneos o Auxiliares y el Obispo Coadjutor si hay.
v. Los Arcedianos.
Todos ellos en razón de su oficio.

b. Además, serán miembros, un clérigo y un laico por cada Arcedianato. El delegado laico no podrá ser trabajador, ya sea tiempo completo o parcial de la Iglesia Anglicana de Chile o de la Corporación Anglicana de Chile. Éstos serán electos durante la sesión del Sínodo por los representantes de cada Arcedianato y de entre ellos.

c. En la misma votación en que se elijan los miembros antes señalados, serán electos un representante clérigo y un representante laico sustitutos, que asistirán a la Comisión Permanente Diocesana si sus titulares se encuentran impedidos, sea temporal o definitivamente. En caso de imposibilidad de continuación del titular, el sustituto se transforma en titular. Los sustitutos al reemplazar, ya sea, temporal o definitivamente a los titulares, tienen los mismos deberes y derechos de éstos.

d. Los miembros de la Comisión Permanente Diocesana cesan en sus funciones por los siguientes motivos:
i. Al perder su calidad de miembro de la Iglesia Anglicana.
ii. Por sanción canónica.
iii. Por Renuncia.
iv. Por ausencia injustificada a dos sesiones seguidas de la Comisión Permanente Diocesana.
v. Por muerte.

e. Además, se puede perder la calidad de miembro, según corresponda, de alguna de las siguientes maneras:
1º. En el caso de aquellos que son miembros debido a su oficio, es decir el Obispo Diocesano, los Obispos Auxiliares, el Obispo Coadjutor, si lo hay, y los Arcedianos, al cesar en su oficio.
2º. En el caso del Secretario General del Sínodo y el Tesorero Diocesano, si la Comisión Permanente Diocesana así lo decide.
3º. En el caso de los miembros electos:
i. Al concluir el período para el cual fueron electos.
ii. Para los delegados laicos y clérigos, por dejar de residir canónicamente en el Arcedianato por el cual fueron electos.
iii. En el caso del delegado laico, al ser ordenado.
iv. En el caso del delegado clérigo, al dejar de ser clérigo del Arcedianato para el cual fue electo.

f. Con todo, la Comisión Permanente Diocesana, a petición del Obispo Diocesano, podrá cesar en sus funciones a algún miembro electo por algún Arcedianato, con motivo fundado. En la votación en que se decida esto, no podrá votar el implicado.

g. El Administrador Diocesano, si lo hubiera, deberá asistir a la Comisión Permanente Diocesana con derecho a voz, pero no a voto.

3. De su reunión y su manera de tomar decisiones.

a. La Comisión Permanente Diocesana se reunirá de manera ordinaria al menos tres veces al año, y será convocada por el Obispo Diocesano. En su defecto, podrá ser convocada por un tercio de sus miembros.

b. La Comisión Permanente Diocesana actúa reunida. Sin embargo, por acuerdo de éste, podrá tomar decisiones puntuales sobre algún asunto debatido en su sesión, fuera de la sala, si explícitamente se ha señalado en ésta. En el mismo acuerdo habilitador para tomar decisiones fuera de sala sobre asuntos que hayan sido tratados en la sala, deberá quedar manifiesto cual ha de ser el modo en que se deberá votar válidamente. En todo caso, deberá levantarse un acta de los resultados de los acuerdos fuera de la sesión.

c. Las resoluciones de la Comisión Permanente Diocesana se tomarán con la mayoría absoluta de sus votos, esto es, la mitad más uno de los miembros presentes, a menos que algún canon señale un quórum diferente. En caso de empate, el Obispo Diocesano o quien la presida, será quien dirima.

4. De sus funciones.

a. Son funciones de la Comisión Permanente Diocesana:

1º Velar y promover la predicación del Evangelio de Jesucristo y el crecimiento de su Iglesia, sirviendo al prójimo, asegurando la doctrina bíblica de la Diócesis, contenida en las Santas Escrituras y declarada en “Los Treinta y Nueve Artículos de Religión”, así como en los tres “Credos Históricos” y en “Libro de Oración Común” de 1662, de modo que constantemente sus miembros estudiarán las Santas Escrituras y velarán para que los clérigos y laicos también lo hagan. Así mismo, velará para que la vida personal, gobierno y enseñanza del Obispo Diocesano estén sometidas a las Santas Escrituras, así como de los clérigos, laicos e instituciones que conforman la Diócesis;

2º. Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias;

3º. Aprobar o enmendar el temario fijado en primera instancia por el presidente o quien haga las veces de tal, al inicio de su sesión. En este mismo acto fijará los “Puntos Varios” que se han de tratar, no admitiéndose posteriores inclusiones de “Puntos Varios”;

4º. Reconocer como Presidente de la persona jurídica de la Iglesia Anglicana de Chile a la persona que tenga el carácter de Obispo Diocesano Diócesis, es decir, aquella que haya sido electa de la manera prescrita por los Cánones Provinciales y Diocesanos, ratificada por la Provincia y consagrada válidamente;

5º. Dirigir la Diócesis, buscando ejecutar las prioridades y metas fijadas por el Sínodo Diocesano, aprobando sus programas y proyectos, administrando sus finanzas, bienes y recursos;

6º. Velar para que se cumplan los Cánones y los reglamentos internos de la Iglesia Anglicana de Chile y de la Diócesis;

7º. Citar a Sínodos Extraordinarios en los casos en que así se requiera;

8º. Fijar, previa propuesta del Obispo Diocesano y oídas las Asambleas de los Arcedianatos, el temario de los Sínodos Diocesanos. Para estos efectos, dictará una Norma Canónica que establezca el plazo y forma en que serán oídas las Asambleas de los Arcedianatos;

9º. En la sesión del Sínodo Ordinario con que termina su período, proponer de entre los miembros de la Iglesia Anglicana de Chile a un Secretario General y a un Tesorero General hasta el próximo Sínodo y, en caso de muerte, inhabilidad, renuncia o remoción entre sínodos, reemplazarlos para el resto del período;

10º. Fijar el número y distribución de los miembros del Sínodo Diocesano.

11º. Fijar el número y distribución de los miembros de las Asambleas de los Arcedianatos a propuesta de los respectivos Arcedianos a través de una Norma Canónica;

12º. Nombrar miembros que representen a la Diócesis ante otras instituciones;

13º. Nombrar los miembros de los Tribunales eclesiásticos, a propuesta del Obispo Diocesano;

14º. Iniciar el proceso de nombramiento y/o elección de obispos;

15º. Determinar si existe alguna inhabilidad para ejercer el oficio de Obispo Diocesano. Para esto deberá comunicarse con la Autoridad Provincial competente para determinar el procedimiento a seguir.

16º. Determinar si es oportuno tener uno o más Obispos Auxiliares, así como el perfil que deben cumplir estos;

17º. Con el fin de estimular el perfeccionamiento de todo clérigo con responsabilidad pastoral en la obra de la Diócesis y para hacer el mejor uso posible de sus dones, corresponderá a la Comisión Permanente Diocesana establecer un sistema de evaluación periódica, que esté en

constante actualización, que ayude a las Iglesias Locales y al individuo a cumplir eficazmente con las tareas que el Señor le ha encomendado y seguir desarrollando su ministerio;

18º. Proponer la formación de nuevos arcedianatos;

19º. Proponer nuevas liturgias;

20º. Dictar Normas Canónicas cuando los cánones lo indiquen expresamente, o al regular materias no previstas en los cánones;

21º. Nombrar comisiones o comités para tratar asuntos específicos, fijándoles sus atribuciones, siempre que éstas no sean más amplias que las de la Comisión Permanente Diocesana misma;

24º. Aprobar el presupuesto anual de la Diócesis, modificarlo, si lo estima necesario y determinar sus distintas designaciones; así como los presupuestos de los Arcedianatos que la componen;

24º. Autorizar o no, a las Iglesias Locales a adquirir obligaciones financieras que individualmente o acumuladas, superen el diez por ciento del presupuesto anual de éstas, exceptuando de éstas la contratación de personal;

25º. Administrar la Diócesis con las más amplias facultades, en especial:

i. Fijar la planta y remuneraciones del personal administrativo, si los hubiere;

ii. Fijar la remuneración del Obispo Diocesano y de los Obispos Auxiliares, si no son parte del personal contratado de una Iglesia Local y las asignaciones anexas al oficio de Obispo Diocesano o Auxiliar, tanto para aquellos que están dedicados tiempo completo a estas funciones, como para aquellos que están dedicados tiempo parcial;

iii. Dictar los Reglamentos Internos que estime necesarios para todo estamento administrativo de la Diócesis y de las personas jurídicas que ella erija, velando por su cumplimiento;

iv. Delegar parte de sus facultades económicas y de organización interna en el Presidente, el Secretario General, el Tesorero, uno de sus integrantes, una comisión especial y, para objetos especialmente determinados, en otras personas, y revocar dichas delegaciones. Esto se hará a través del otorgamiento de Mandatos;

v. Representar judicial y extrajudicialmente a Diócesis, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Presidente en conformidad a la ley. Se le confieren especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos en los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;

vi. Retirar correspondencia certificada y giros, órdenes de pago y encomiendas;

vii. Representar a la Diócesis ante toda clase de organismos, servicios y personas, particularmente ante los servicios de Aduanas, Impuestos Internos, organismos de previsión, etc.;

viii. Resolver sobre todos los asuntos administrativos económicos que no estuvieren contemplados en estos cánones y que no estuvieren entregados al conocimiento de algún organismo o estamento específico, salvar sus lagunas e interpretarlas;

ix. A petición del Obispo Diocesano, y previos los estudios que se estimen convenientes, crear las personas jurídicas de derecho canónico que sean corporaciones, fundaciones o asociaciones de fieles; fijarles sus estatutos y modificarlos; supervisar su funcionamiento; y, de estimarlo necesario, ordenar su disolución de conformidad a Cánones de la Iglesia Anglicana de Chile;

x. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, civiles, comerciales o de cualquier naturaleza que pueda tender a los objetivos de la diócesis, con las más amplias atribuciones y sin que la anterior enunciación pueda considerarse limitante. Con todo, ningún contrato podrá contravenir los Cánones Provinciales.

xi. A mayor abundamiento, se deja constancia expresa que, para la mejor realización de sus objetivos, la Comisión Permanente Diocesana podrá celebrar contratos, hacer convenios y, en general, suscribir acuerdos de cualquier clase tendientes al logro de sus fines con personas naturales y jurídicas de todo tipo, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales, municipales, corporaciones de derecho público o privado, fundaciones o sociedades comerciales de cualquier índole sin que esta enumeración sea taxativa o limitante.

Canon 20: Creación de nuevas Diócesis

1. Generalidades

La creación de una Diócesis es facultad de la Provincia, quien tiene la autoridad para hacerlo. El proceso se inicia cuando el Colegio de Obispos Provincial solicita a la Comisión Permanente Provincial la creación de una nueva Diócesis. Ambos cuerpos, Colegio de Obispos y Comisión Permanente Provincial deberán trabajar coordinadamente para asegurar la necesaria armonía y comunicación que permitan un desarrollo fluido de la iniciativa.

2. Criterios a aplicar

En el proceso de creación de una nueva Diócesis se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

a. El pueblo de Dios que constituye una diócesis puede provenir de diversas comunidades, pero debe provenir de un área natural en la que viven vidas individuales y corporativas. Debe tener un tamaño que permita que aquellos que viven en ella sientan que pertenecen a una comunidad de testimonio.

b. Debe ser lo suficientemente grande como para ser vista como la Iglesia que une a personas de diferentes actividades, trasfondos y culturas. Sus límites deben en la medida de lo posible coincidir con aquellas de la comunidad, por lo que las diócesis tendrán diferentes tamaños.

c. Debe ser lo suficientemente grande como ocupar plenamente al Obispo y lo suficientemente pequeña para que el Obispo tenga un conocimiento íntimo de su clero y gente.

d. La nueva Diócesis debe tener una suficiente independencia financiera y administrativa y no ser tan pequeña como para hacer imposible que se pueda organizar y planificar su trabajo de forma efectiva. Debe tener liderazgo adecuado, y accesibilidad de y hacia cualquiera parte de la Diócesis.

e. Se debe asegurar que el área remanente de la Diócesis madre no sea innecesariamente debilitada en finanzas, personal, o instituciones.

f. Debe existir la buena voluntad de la Diócesis madre y de la nueva Diócesis para no crear dificultades o desunión después de la creación de la nueva Diócesis.

g. Se debe asegurar que la Diócesis propuesta y el área remanente de Diócesis madre estén, ya sea, libres de deudas o tienen planes claros y realistas para enfrentar esta deuda. Normalmente, para este propósito se entregará la contabilidad auditada de los tres años anteriores.

3. Procedimientos

Una vez que se han tomado en cuenta estos criterios y aprobada, por la Comisión Permanente Provincial, la petición de la creación de una nueva Diócesis presentada por el Colegio de

Obispos; se dará a conocer esta iniciativa a las Diócesis de la Provincia, las cuales deberán aprobar la creación de la nueva Diócesis. Esta aprobación será responsabilidad de las respectivas Comisiones Permanentes Diocesanas. Si una o más Diócesis no responden en el plazo solicitado, se entenderá que están de acuerdo con la iniciativa. Para proceder, se requiere la aprobación de tres cuartas partes de las Diócesis.

4. Rol de la Provincia

a. Una vez que se ha obtenido la aprobación de las diócesis, será el Sínodo Provincial quien autorizará, en una Sesión Ordinaria, la creación de la nueva Diócesis. Para ello se deberá votar por cámaras y se debe obtener al menos tres cuartas partes de aprobación en cada una de ellas.

b. La elección del primer Obispo Diocesano se realizará según los Cánones de la Diócesis madre, bajo la supervisión provincial.

c. Se entiende creada la nueva Diócesis cuando el Primado consagra a su Obispo Diocesano.

TÍTULO V LITURGIA

Canon 21: Generalidades

Tal como lo establece el Artículo III: Adoración, de la Constitución de la IACH; la adoración a Dios es el privilegio más grande del creyente, por lo que se hace en la adoración comunitaria debe ser digno del Dios Trino y, a la vez, una expresión genuina del sentir de los que han sido redimidos por Cristo. En el culto cristiano, Dios se acerca a su pueblo para edificarlo y fortalecerlo, profundizando la fe del creyente. Siendo la adoración comunitaria un privilegio y un mandato divino para el Pueblo de Dios, ésta se debe realizar con la reverencia que nuestro Dios merece y según la forma que él mismo ha determinado, a través de las Escrituras. Debido a esto, la IACH, con el fin de ayudar a sus miembros a llevar a cabo la adoración comunitaria, ha establecido una serie de Liturgias a seguir en la celebración en los servicios públicos de las Iglesias Locales. Estas Fórmulas o Liturgias están contenidas en el Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana de Chile vigente.

Canon 22: De la creación, modificación, derogación y uso de la Liturgia Escrita

1. Las liturgias con autorización para su uso en servicios públicos de la IACH estarán contenidas en el Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana Chile vigente.

2. Será responsabilidad del Sínodo Provincial, a solicitud del Primado o del Colegio de Obispos, autorizar, modificar o derogar las diferentes liturgias dentro de la IACH.

3. La liturgia escrita es una ayuda a la comunidad y no una imposición legalista, pudiendo seguirse otro tipo de liturgia no escrita en el servicio público, salvaguardando que estas sean acordes a las directrices que la Escritura establece. Será responsabilidad del Pastor Titular, previa consulta por escrito a su Obispo Diocesano, autorizar el uso de liturgias no escritas en su Iglesia Local. Ninguna autoridad podrá aprobar o permitir el uso de fórmulas, prácticas o ceremonias que no estén de acuerdo con las normas teológicas y litúrgicas de la IACH.

Canon 23: Procedimientos para ordenar y revisar servicios litúrgicos

1. Entendiendo que se podrían necesitar nuevas liturgias escritas, un Obispo Diocesano podrá autorizar por escrito el uso de estas en una o más Iglesias Locales en calidad de prueba y por un tiempo no superior a seis años. Pasado esto este tiempo, se propondrá incluirla en el Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana Chile vigente o dejar su uso. Dado el carácter de Iglesia nacional de la IACH, el Obispo Diocesano que desee introducir nuevas liturgias en su Diócesis informará al Colegio de Obispos y escuchará su consejo antes de autorizar liturgias de prueba.

2. Una Norma Canónica establecerá las condiciones de uso de la liturgia escrita. Además, la misma Norma determinará la forma, la estructura y el uso que deberá seguirse en las liturgias no escritas y en las liturgias escritas en calidad de prueba.

Canon 24: Del Servicio Público, los Sacramentos y el Matrimonio

1. Del Bautismo y la Santa Cena: Los Sacramentos son ordenanzas que el mismo Señor Jesucristo instituyó para ser realizados en comunidad. No solamente son señales de la profesión de los cristianos, sino más bien son testimonios de la gracia y buena voluntad de Dios hacia nosotros, por las cuales obra él invisiblemente en nosotros, y aviva no sólo nuestra fe, sino que también la fortalece y confirma. Solamente son dos son los sacramentos ordenados por nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio, a saber: el Bautismo y la Cena del Señor.

2. El Bautismo es aplicable a todo aquel que cree en el Señor Jesucristo (Mateo 28:18-20) y a sus hijos (Hechos 2:38-42). Siempre debe ser administrado con agua y en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. El bautismo es un signo que representa externamente lo que internamente está involucrado en llegar a ser cristiano, esto es limpieza de pecado, unión con Cristo en su muerte y resurrección. Debido a lo que significa el Bautismo, sólo es necesario realizarlo una sola vez en la vida de cada creyente.

3. La Santa Cena instituida por nuestro Señor (Lucas 22:14-20, 1 Corintios 11:23-26) no es solamente un signo del amor mutuo que los cristianos deben tener entre sí; sino más bien un sacramento de nuestra redención por la muerte de Cristo. Sólo deben participar en ella quienes hayan alcanzado salvación por medio de la fe en Cristo.

4. Quienes participen de los elementos de pan y vino, deben hacerlo recordando que el cuerpo de nuestro Señor fue entregado y su sangre fue derramada, para redención de nuestros pecados. Recordando y reconociendo que su muerte en la cruz fue un único, perfecto y suficiente sacrificio y propiciación por nuestros pecados.

5. Este sacramento debe realizarse periódicamente, en comunidad, hasta que nuestro Señor regrese.

6. Entendiendo la importancia de estos dos sacramentos, es que se buscará que la liturgia escrita exprese con claridad los mandatos de la Escritura de cómo y quienes deberán participar en esta ceremonia.

7. Por ser las partes más significativas, no se permitirá variaciones locales en las siguientes secciones del Culto de Santa Cena o en el rito del Bautismo:

a. Santa Cena: consagración
b. Bautismo: Examen, Bautismo, Recepción

8. Del Matrimonio: Según las Sagradas Escrituras, el Matrimonio fue instituido por Dios como base fundamental de la sociedad humana. Es la unión exclusiva entre un hombre y una mujer para toda la vida, en una relación monógama. Esta unión contempla un compromiso serio aceptado mutua y libremente por ambas partes en un solemne acto público y tiene como fin el proveer el compañerismo, la ayuda y el consuelo mutuos, tanto en prosperidad como en necesidad, para el uso legítimo de las capacidades procreadoras, y para la preservación del género humano. El matrimonio existe aún sin la bendición de tener hijos, y donde los hay, el ambiente de amor, seguridad y disciplina en el hogar permite que los hijos puedan ser criados en el temor de Dios.

9. La IACH reconoce el matrimonio civil entre un hombre y una mujer, no pudiendo celebrarse una ceremonia religiosa si la pareja no ha contraído previamente matrimonio en el Registro Civil de Chile.

10. Por ser la parte más significativa, en la liturgia del matrimonio no se permitirá variaciones locales en las promesas y declaración.

11. De otros Ritos:

a. No se permitirá variaciones locales en el examen, confirmación y recepción del Culto de Confirmación.

b. No se permitirá variaciones locales en el examen y ordenación de los Cultos de Ordenación de diáconos y presbíteros.

c. No se permitirá variaciones locales en el examen e imposición de manos del Culto de Consagración de obispos.

12. De otras consideraciones a seguirse en el Servicio Público: La tradición de la IACH establece vestimentas que pueden usar los ministros con licencia para ejercer en esta provincia y quienes participan en el Servicio Público. Las características de dichas vestimentas y las condiciones de uso serán determinadas en una Norma Canónica.

TITULO VI DECLARACIONES

Canon 25: De los Obispos

Los obispos, en el momento de su consagración, harán una declaración solemne ante el Primado que preside y la congregación presente en el momento de su examinación.

Canon 26: De los clérigos

1. Todo clérigo, en su ordenación y al asumir cualquier cargo pastoral deberá declarar lo siguiente:

> "Yo, ... , hago la siguiente solemne declaración:
> “Acepto los Testamentos Antiguo y Nuevo como la Palabra de Dios y creo que la doctrina, práctica y disciplina exhibidas en los Treinta y Nueve Artículos de la Religión, los Cánones de la IACH, y el Libro de la Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana son conformes a ella y las recibo como normativas para el Anglicanismo en Chile y mi ministerio.
> “Además, me comprometo a usar en el culto público de la Iglesia Anglicana de Chile las fórmulas que hayan sido aprobadas por la autoridad legítima y las variaciones que ella permita."

2. También deberá hacer la siguiente solemne declaración o juramento de obediencia canónica:

> "Yo, ... , declaro bajo juramento por Dios Todopoderoso que prestaré obediencia verídica y canónica al Obispo . . . . . y sus sucesores en las cosas legítimas y rectas: así me ayude Dios."

Canon 27: De los ministros laicos

Todo ministro laico, al iniciar un ministerio licenciado, debe hacer la siguiente declaración pública:

"Yo acepto los Testamentos Antiguo y Nuevo como la Palabra de Dios y me comprometo a basar mi ministerio en sus enseñanzas. Creo que las directrices establecidas canónicamente para la Iglesia Anglicana de Chile son conforme a las mismas Escrituras, me comprometo a aplicarlas al desarrollo de la vida de la Iglesia y me comprometo específicamente a respetar las que tienen que ver con la disciplina y los tribunales eclesiásticos."

TITULO VII DISCIPLINA ECLESIASTICA

Canon 28: Generalidades

1. Son fines de la disciplina eclesiástica la demostración de la santidad de Dios, quien es Justo y Misericordioso, para con los pecadores mediante la edificación del pueblo de Dios, la mantención de la armonía y la paz en la comunidad cristiana y la restauración del pecador arrepentido frente a la gravedad del pecado. Vistos estos fines, la administración de la disciplina en la Iglesia es distinta de otros sistemas que tienen como objeto primordial el castigo del que ha hecho el mal. La disciplina eclesiástica debe ser instructiva, correctiva y punitiva, y debe ser desarrollada en amor en la comunidad de los creyentes.

2. Los miembros de los Tribunales eclesiásticos tendrán libertad para tomar en cuenta la actitud del acusado posterior a la realización de la falta, y su intento de restaurar, restituir o componer el desacuerdo antes de fallar.

3. Si el acusado es un Obispo, sea este Diocesano, Coadjutor, Sufragáneo o Auxiliar; corresponderá a la Autoridad Metropolitana conocer la acusación. Si el Primado estima que esta acusación es fundada, el Colegio de Obispos designará una sala conformada por miembros de este Colegio que examinará el caso y propondrá al Primado las sanciones si es que el Obispo es hallado culpable de las acusaciones presentadas. Esta sala podrá solicitar ayuda a profesionales entendidos en la materia. Si el acusado es el Primado, se solicitará ayuda a una Provincia cercana para que vea esta acusación; este proceso será coordinado por el Vicario Provincial.

Cuando el acusado es un Obispo, los pasos a seguir serán los siguientes:
1º. Las personas afectadas o en conocimiento de una situación que amerite disciplina en contra de un Obispo, luego de seguir los pasos de Mateo 18:15-20, deberán recurrir en primer lugar al Obispo Diocesano buscando su consejo y orientación. Si el acusado es el Obispo Diocesano, quien acusa deberá buscar en el Primado este consejo y orientación. Si el acusado es el Primado, quien acusa, deberá dirigirse al Vicario Provincial para buscar consejo y orientación.

2º. En el caso en que el que recibe la acusación crea que se ha cometido realmente una ofensa de carácter común o grave, usará todos los recursos pastorales para aclarar el asunto y conseguir que toda persona involucrada reconozca su falta, se arrepienta y, en la medida en que sea apropiado, tome pasos para deshacer las consecuencias negativas de sus acciones;

3º. Una vez agotado lo anterior, se formularán los cargos específicos por escrito, y el caso será tratado por la instancia correspondiente.

4º. Las sanciones que se aplican a un Obispo son las mismas que se aplican a cualquier miembro de la Iglesia.

5º. El contenido de la acusación y las deliberaciones serán confidenciales y limitado a los que, por su cargo o aporte pastoral, precisan estar en conocimiento de ellas. Le corresponderá al Primado o al Vicario Provincial comunicar la información estrictamente necesaria para mantener la tranquilidad.

4. Si el acusado es un laico que trabaja en un oficio Provincial, la acusación será vista por la Sala de la Diócesis donde ejerce su función.

5. Todas las demás acusaciones serán supervisadas por el Obispo Diocesano en la que se presentó la acusación. Las acusaciones deben ser presentadas en la Diócesis en la que se produjeron los hechos.

Canon 29: De las ofensas eclesiásticas, de sus clases y plazo de prescripción

1. Las ofensas son de dos clases, Comunes y Graves.

2. Por Ofensa Común se entiende aquella ofensa, inclusive las contra la moral, que no provocan grave escándalo aún fuera de la comunidad de los creyentes, pero que sí perturban

la convivencia de la comunidad cristiana, tales como el chisme, la generación de conflictos y otras similares.

3. Por Ofensa Grave se entiende aquella ofensa que requieren de conocimientos especiales por parte de los miembros de un Tribunal, entre ellas, casos que involucran cuestiones pastorales, como un grave abandono del oficio pastoral o conductas que provoquen división en la Iglesia, problemas doctrinales o conductas morales que provoquen grave escándalo aún fuera de la comunidad de los creyentes, como por ejemplo las de índole sexual, manipulación mental o el uso indebido de los bienes de la Iglesia, u otras que provoquen daño al testimonio público de la Iglesia.

4. Dada la complejidad y variedad de las situaciones, es imposible hacer un listado taxativo de conductas en que se tipifique cada acción ilícita y culpable, y establecer claras diferencias entre ambos tipos de ofensas. El Espíritu Santo es quien guiará a quienes están a cargo de ejercer disciplina para distinguir si una acción ilícita corresponde a una u otra categoría, reconociendo de este modo competencia para conocer y juzgar los hechos ya sea a la Iglesia Local o al Tribunal Eclesiástico.

5. Lo que suele ocurrir en las Iglesias Locales son ofensas morales que no producen grave escándalo fuera de la comunidad de los creyentes, y los Pastores y Concilios necesitan de pautas claras para poder tratarlas con procedimientos sanos. Frente a posibles ofensas morales es siempre importante recurrir en primera instancia a las pautas bíblicas con respeto al procedimiento pastoral. Cuando los pasos señalados en Mateo 18:15-20 se aplican con amor, madurez cristiana y oración, son eficaces en mantener disciplina sana en las iglesias locales.

6. Salvo en los casos que se indican a continuación, no se puede presentar cargos a menos que se haga dentro del plazo de dos años, contado desde la supuesta realización de la acción ilícita, si esta fuese de público conocimiento de la Iglesia Local. Si esto no es así, el plazo de dos años se contará desde que la persona que presenta cargos ha tomado conocimiento del hecho.

7. Si hay proceso no eclesiástico, por ejemplo, ante los Tribunales de Justicia de la República o de otro país, el plazo para presentar cargos, será de dos años a contar de la fecha del fallo definitivo, aún vencido el plazo normal para prescribir.

8. Sin embargo, hay casos para los cuales no correrá plazo de prescripción, tales como la pederastia o la colaboración o encubrimiento de ésta y otros ilícitos que las leyes de la República califiquen como tales.

Canon 30: De los Tribunales Canónicos

1. Los Tribunales Canónicos serán diocesanos, con excepción de los tribunales que vean acusaciones que afectan a obispos.

2. Del Tribunal Canónico de Primera Instancia

a. En cada Diócesis existirá un Tribunal Canónico de Primera Instancia integrado por tres miembros, aunque dos Diócesis pueden acordar tener representantes en común. Este grupo de tres miembros del Tribunal será conocido como Sala. Cada Sala tendrá un Presidente y un Secretario.

b. Será responsabilidad diocesana determinar la duración del Tribunal. Los miembros de éste podrán ser reelegidos.

c. El Tribunal tendrá miembros clérigos y laicos, y entre ellos deberá haber algunos conocedores tanto de Derecho Canónico, como del Derecho vigente en la República.

d. La Comisión Permanente Provincial dictará una Norma Canónica sobre Tribunales Eclesiásticos y Proceso Disciplinario Canónico. Esta norma contendrá a su vez criterios sobre la Presidencia del Tribunal, sobre la manera de designar el Secretario de éste, sobre los requisitos formales de la sentencia, del plazo y modo del período probatorio, de las inhabilidades de los miembros de los Tribunales para tratar algunos casos concretos.

3. Del Tribunal Canónico de Segunda Instancia

Existirá un Tribunal Canónico de Segunda Instancia, que tratará las apelaciones a las resoluciones tomadas por un Tribunal de Primera Instancia. Este Tribunal estará integrado miembros de un Tribunal de Primera Instancia que no integraron la Sala que trató la causa primera instancia.

Canon 31: Del Proceso Disciplinario

1. Para las Ofensas Comunes: Existirá un Proceso Disciplinario Canónico para las Ofensas Comunes y otro Proceso Disciplinario Canónico para las Ofensas Graves. La Comisión Permanente Provincial dictará una Norma Canónica en que detalle criterios para distinguir estas ofensas en conformidad a lo dispuesto en estos Cánones.

2. Los pasos a seguir serán los siguientes:

1º. Las personas afectadas o en conocimiento de una situación que amerite disciplina en la congregación, luego de seguir los pasos de Mateo 18:15-20, deberán recurrir en primer lugar al Pastor de la iglesia para pedirle consejo. Cualquier acusación deberá conversarse previamente con él, a menos que él mismo esté involucrado. Si este caso sucediera, los interesados deberán recurrir al Arcediano o al Obispo en caso de no tener Arcedianos. En ausencia del Obispo, se acudirá al Vicario diocesano. quien tomará las medidas adecuadas;

2º. En el caso en que el Pastor crea que se ha cometido realmente una ofensa de carácter común, usará todos los recursos pastorales para aclarar el asunto y conseguir que toda persona involucrada reconozca su falta, se arrepienta y, en la medida en que sea apropiado, tome pasos para deshacer las consecuencias negativas de sus acciones;

3º. Una vez agotado lo anterior, se formularán los cargos específicos por escrito, y el caso será tratado por el Pastor y el Concilio Parroquial y decidirán si es oportuno aplicar alguna sanción disciplinaria o absolver.

4º. Son sanciones que pueden dar el Pastor Titular actuando solo o junto al resto del Concilio: La exclusión del liderazgo en la Iglesia por un período, sea determinado o no (esto último en el caso en que se decida observar la evolución de una conducta); la exclusión de las actuaciones públicas en la Iglesia (ejemplo: lectura pública u otros similares), la prohibición de participación del culpable en ciertas actividades o grupos de la comunidad; la exclusión del número de los votantes en la Asamblea por cierto período u otras similares que busquen la reflexión por parte del culpable de la gravedad de su conducta.

5º. El contenido de la acusación y las deliberaciones del Concilio serán confidenciales y limitado a los que, por su cargo o aporte pastoral, precisan estar en conocimiento de ellas. Le corresponderá al Pastor Titular comunicar a los miembros de la iglesia local la información estrictamente necesaria para mantener la tranquilidad.

3. Para las Ofensas Graves: Corresponderá al Tribunal Canónico de Primera Instancia tratar las acusaciones sobre Ofensas Graves.

4. Los pasos a seguir serán los siguientes:

1º. Toda acusación debe hacerse por escrito al Obispo Diocesano, quien solicitará antecedentes al Pastor Titular o al Arcediano en su defecto. Si el acusado es un Arcediano, el Obispo Diocesano se constituirá personalmente en el respectivo Arcedianato dentro del plazo de quince días contados desde que recibió la solicitud y recabará antecedentes para discernir si corresponde o no iniciar un proceso por Ofensas Graves.

2º. El Obispo Diocesano tendrá las facultades para realizar una investigación inicial para asegurase de la veracidad de las acusaciones. Si estima que la acusación es fundada, comunicará inmediatamente los hechos a los miembros de la Comisión Permanente Diocesana, e informará que está a favor de convocar el Tribunal.

3º. El Obispo Diocesano formulará cargos específicos, los que comunicará al acusado. El Tribunal investigará a fondo el caso pudiendo modificar los cargos originales o agregar nuevos.

La acusación deberá contener los siguientes elementos:

a. Los nombres de los acusadores y de otros testigos.

b. El nombre de cada acusado.

c. La descripción de la o las ofensas.

d. Resumen de pruebas y evidencias.

e. Una declaración por parte de los acusadores y testigos en que afirman que, según su conocimiento, los cargos son bien fundados y las pruebas y evidencias detalladas en el escrito, verídicas.

4º. El Tribunal actuará según el procedimiento que haya sido determinado por la Comisión Permanente Diocesana en una Norma Canónica sobre Tribunales Eclesiásticos y Proceso Disciplinario Canónico.

5º. El Tribunal podrá solicitar la asesoría de un entendido en la normativa canónica. Si lo hace, el experto tendrá derecho a voz en sus deliberaciones.

6º. Concluida la investigación, el Tribunal evacuará un informe al Obispo Diocesano en el cual se deja constancia de cada cargo y el veredicto correspondiente y se hace recomendaciones en cuanto a las sanciones que deben aplicarse.

7º. El Obispo Diocesano podrá:

a. Ratificar los veredictos y sanciones.

b. Reducir o aumentar en un grado las sanciones propuestas.

c. Pedir al Tribunal que reconsidere todo o parte de su informe.

8º. El Obispo Diocesano comunicará personalmente al acusado o por carta certificada si no es posible hallarle o si por distancia entre el Obispo Diocesano y el acusado es difícil hacerlo, las decisiones finales a que ha llegado inclusive las sanciones que

impondrá. En el caso de la notificación personal, se firmará un acta de la notificación, sin embargo, si el acusado se negase a firmar el acta, bastará que dos testigos lo hagan, dejando constancia de la negativa de firmar. El acusado podrá apelar todas o algunas de las decisiones ante el Tribunal de Segunda Instancia. La apelación deberá hacerse por escrito, señalando en qué causal se fundamenta para apelar, esto es en vicios significativos de procedimiento; interpretación equivocada de la normativa canónica u otros motivos parecidos; errores u omisiones en cuanto a los hechos o nueva evidencia. El plazo para apelar será de quince días hábiles. Esta apelación deberá hacerla llegar al Obispo Diocesano, quien convocará al Tribunal de Segunda Instancia.

9º. Si el acusado no hubiese apelado en el plazo concedido para tal efecto o una vez terminado el proceso de apelación, el Obispo Diocesano impondrá las sanciones determinadas.

10º. El inicio de un juicio canónico será comunicado a la Comisión Permanente Diocesana. También se deberá comunicar el término del proceso con las decisiones tomadas.

11º. Se deberá redactar una Norma Canónica Provincial que regulará la investigación previa a la acusación.

5. De las Apelaciones: Una apelación tendrá que basarse en vicios significativos de procedimiento; interpretación equivocada de la normativa canónica u otros motivos parecidos; errores u omisiones en cuanto a los hechos o nueva evidencia. El proceso de apelación será establecido con mayores detalles en la Norma Canónica sobre Tribunales Eclesiásticos y Proceso Disciplinario Canónico que la Comisión Permanente Provincial debe dictar.

6. De las Sanciones:

a. Basándose en los cargos probados, el Tribunal recomendará al Obispo las sanciones que deben aplicarse.

En orden de gravedad son:

1º. Amonestación verbal

2º. Amonestación por escrito.

3º. Suspensión total o parcial de sus funciones por un período determinado y/o de sus derechos como miembro de la Iglesia Anglicana.

4º. Remoción de sus funciones y/o inhabilitación de ejercer ciertas funciones dentro de la Iglesia.

5º. Excomunión permanente y pérdida de la calidad de ser miembro de la Iglesia Anglicana.

b. Por costumbre, en casos de índole moral la sanción a aplicar es la suspensión de funciones o la remoción.

c. Respecto de la sanción de suspensión, la persona sometida a disciplina no será reincorporada necesariamente al cumplir el período de suspensión. El Obispo Diocesano debe evaluar la situación de la persona disciplinada después de haberse cumplido el plazo de la sanción, siguiendo los lineamientos dictados por el Tribunal, respecto a la reincorporación de la persona a la vida normal de la Iglesia.

TÍTULO VIII FONDOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA

Canon 32: Del patrimonio de la Iglesia

1. El patrimonio de la IACH lo constituyen los bienes raíces, bienes muebles de la IACH y el patrimonio de las instituciones de la Iglesia.

2. La IACH es dueña legal de las propiedades a su nombre, de la Corporación Anglicana de Chile y de la Sociedad Misionera de América del Sur (SAMS), lo mismo que los bienes muebles y los fondos de ellas; teniendo amplias facultades para vender, comprar, administrar y en general realizar cualquier transacción bancaria, mercantil o comercial que diera cumplimiento a los fines establecidos en sus estatutos. La compra, administración y enajenación estará sujeta a las instrucciones y acuerdos de la Comisión Permanente Provincial.

3. Los bienes raíces y los bienes muebles que son propiedad de la IACH son posesión de la IACH cualquiera haya sido el origen de los fondos usados para su adquisición, y no deberán venderse sin la explícita autorización de la Comisión Permanente Provincial.

4. La administración de los bienes raíces y bienes muebles de la IACH que hayan sido asignados a una Iglesia Local o una Diócesis, implica que ellos no podrán ser reasignados ni vendidos sin la autorización de la Iglesia Local y de la Diócesis involucrada.

5. Se deberá crear un reglamento de propiedades que regule la compra, venta y administración de bienes raíces de la IACH que estén en manos de las Diócesis y las Iglesias Locales. Este reglamento formará parte del Manual de Administración y Finanzas.

6. La Administración Provincial mantendrá un registro actualizado de propiedades que explique cuales están asignadas a la Provincia, cuales a las Diócesis y cuales a las Iglesias Locales.

TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN TEOLÓGICA

Canon 33: Del Directorio de Educación Teológica

1. De su naturaleza

a. El directorio de los Seminarios de la Iglesia Anglicana de Chile es responsable del buen funcionamiento y desarrollo de estos, velando para que sigan los lineamientos bíblicos y teológicos de la Iglesia y manteniendo un nivel académico adecuado, que garanticen que los egresados de los Seminarios podrán edificar a la Iglesia a través de la enseñanza de la Santa Escritura.

b. Además, dentro de sus responsabilidades estará el acreditar que toda persona que tenga un rol de enseñanza dirigida a preparar líderes a nivel provincial y diocesano, tenga la formación adecuada para hacerlo y se ciña a las directrices doctrinales de la Iglesia Anglicana de Chile. De modo que tendrán acreditación a nivel provincial solamente los cursos u otros similares, que se ajusten a las normativas dadas por el Directorio de Educación Teológica.

c. Responderá de su accionar directamente al Primado y a la Comisión Permanente Provincial, a quienes informará periódicamente de su quehacer y de las áreas de las cuales está a cargo.

2. Composición

a. Debido a la importancia del rol formador de líderes de los Seminarios, el Directorio de Educación Teológica deberá estar formado por personas adecuadas para esta función, que tengan formación bíblica y dones necesarios para dirigir una institución de educación teológica.

b. El Directorio de Educación Teológica estará formado por:

1° El Primado y un miembro del Colegio de Obispos, ambos con derecho a voz y voto.

2° El Presidente, que podrá ser un obispo o un clérigo con licencia en la Iglesia Anglicana de Chile, que tenga al menos diez años de experiencia pastoral en Chile y que posea un grado académico teológico. Será quien convocará a las reuniones, fijará su temario en primera instancia, el cual debe ser aprobado o enmendado al inicio de la sesión del Directorio de Educación Teológica.

3° Vicepresidente, que será clérigo con licencia en la Iglesia Anglicana de Chile, o en su defecto un laico. El Vicepresidente subrogará al Presidente, en caso de estar éste impedido temporalmente de ejercer su oficio.

4° El Secretario, que llevará las actas de las sesiones, así como toda documentación necesaria para el buen funcionamiento del Directorio de Educación Teológica. Además, será el responsable de informar a quien sea necesario de las resoluciones de éste. El Secretario será nombrado por ésta de entre sus miembros laicos.

5° Otros laicos y/o clérigos, cuya cantidad estará determinada por la Comisión Permanente Provincial mediante una Norma Canónica.

c. Al menos uno de los miembros del Directorio de Educación Teológica debe ser ex alumno de uno de los Seminarios.

d. Todos los miembros del Directorio de Educación Teológica, serán designados por el Primado en consulta con el Colegio de Obispos y ratificados por la Comisión Permanente Provincial. En el caso que alguno de los miembros propuestos no sea ratificado por la Comisión Permanente Provincial, el Primado podrá proponer a otro hermano para el oficio o insistir fundadamente con el candidato. En este último caso, si la Comisión Permanente Provincial persistiera en su rechazo, será la misma Comisión Permanente Provincial quien resuelva el asunto.

e. Los miembros del Directorio de Educación Teológica, durarán en sus cargos tres años, renovándose un tercio cada año, de no ser reelectos. Los miembros cumplirán con su periodo en la Comisión mientras cuenten con la confianza del Primado y de la Comisión Permanente Provincial.

f. Todos los miembros del Directorio de Educación Teológica deberán firmar su aceptación de la doctrina oficial de la Iglesia Anglicana de Chile.

3. Se cesa en la calidad de miembro del Directorio de Educación Teológica por:

1º. Muerte.

2º. Renuncia voluntaria.

3º. Ausencia reiterada e injustificada a dos sesiones consecutivas del Directorio de Educación Teológica.

4º. A solicitud del Primado o de la Comisión Permanente Provincial.

5º. Sanción canónica.

4. Son deberes y atribuciones del Directorio de Educación Teológica:

1º. Velará para que el Seminario y todos los profesores del mismo, proclamen la recta doctrina que nos ha sido revelada en las Santas Escrituras; guiando, enseñando y edificando a todos los alumnos que componen el Seminario, asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida en las Santas Escrituras y declarada en “Los Treinta y Nueve Artículos de Religión”, así como en los tres “Credos Históricos” y en “Libro de Oración Común” de 1662, de modo que constantemente sus miembros estudiarán las Santas Escrituras y velarán para que los clérigos y laicos que la componen también lo hagan.

2º. Velará por la ejecución de los acuerdos del Sínodo Provincial, de la Comisión Permanente Provincial y que se cumplan los Cánones y demás normas internas de la Iglesia Anglicana de Chile.

3º. Cooperará con el Rector en el desarrollo del Seminario.

4º. Representará oficialmente al Seminario, ante el Primado, la Comisión Permanente Provincial, el Sínodo Provincial, Colegio de Obispos, y ante cualquier organismo que así lo requiera; sin perjuicio de las atribuciones del Rector en esta materia.

5º. Aprobará el presupuesto anual del Seminario, modificarlo, si lo estima necesario, y determinar sus distintas asignaciones.

6º. Definirá respectos a inversiones, compras o ventas de inmuebles, teniendo la autorización de la Comisión Permanente Provincial.

7º. Establecerá los procesos y evaluar periódicamente el funcionamiento del Seminario, tanto en los aspectos financieros como en los docentes. Para esto buscará la asesoría que considere adecuada, e informará de los resultados anualmente, por escrito, a la Comisión Permanente Provincial.

8º. Establecerá los procesos y evaluar periódicamente la labor del Rector del Seminario, informando de los resultados del mismo, por escrito, al Primado, Colegio de Obispos, y a la Comisión Permanente Provincial.

9º. Fijará junto con el Primado y el Administrador Provincial las remuneraciones y/o los beneficios, tanto del Rector como del profesorado, en los casos que corresponda.

10º. Fijará junto con el Rector la cantidad, los roles y las remuneraciones del personal paradocente y auxiliar.

11º. Rendirá cuentas anuales a la Comisión Permanente Provincial y al Sínodo Provincial cuando corresponda.

12º. Junto al Primado y Colegio de Obispos, elegirá a los Rectores y determinar el cese de las funciones de estos.

13º. Visará el ingreso de cada estudiante, en función del informe de postulación entregado por los respectivos Rectores, en especial de aquellos que reciben becas o están postulando al ministerio ordenado.

14º. Entregará la certificación a los alumnos que egresen de los Seminarios, en sus distintos niveles. Para esto deberá recibir de parte de los rectores el informe completo de notas cada alumno antes de la ceremonia de graduación.

15º. Dirimirá en los casos especiales de ingreso o egreso de alumnos.

16º. Fijará los valores de matrícula y/o mensualidad del Seminario.

17º. Acreditará por escrito si los candidatos a la ordenación tienen la adecuada formación teológica para el ministerio para el cual se le pretende ordenar.

5. De su reunión

a. El Directorio de Educación Teológica sesionará ordinariamente al menos cuatro veces en el año. Fijando las reuniones del año de tal forma de poder cumplir con su rol en el ingreso y egreso de los alumnos. Será convocado por el Presidente. Si éste no lo hiciese, el Directorio de Educación Teológica puede ser convocado por al menos un tercio de sus miembros. También puede ser convocado por el Primado, pues tiene jurisdicción sobre toda la Provincia. El Directorio de Educación Teológica sesionará con al menos con la mitad de sus miembros.

b. Luego del cambio de miembros, de producirse la vacante del puesto de Secretario, deberá ser elegido uno de entre sus miembros en la primera sesión.

c. El Directorio de Educación Teológica actúa reunido. Sin embargo, por acuerdo de éste, podrá tomar decisiones puntuales sobre algún asunto debatido en su sesión, fuera de la sala, si explícitamente se ha señalado en ésta. En el mismo acuerdo habilitador para tomar decisiones fuera de sala, deberá quedar manifiesto cual ha de ser el modo

en que se deberá votar válidamente. En todo caso, deberá levantarse un acta de los resultados de los acuerdos.

d. Las resoluciones del Directorio de Educación Teológica se tomarán con la mayoría absoluta de sus votos, esto es, la mitad más uno. En caso de empate, el Presidente será quien dirima.

e. En las sesiones deberá estar presente el Rector del Seminario, en calidad de invitado, con derecho a voz, pero no a voto. Sin embargo, si el Directorio de Educación Teológica lo estima pertinente, podrá solicitarle salir de la sesión o ausentarse de alguna.

Canon 34: De los Seminarios

1. De su naturaleza y funciones.

a. Los Seminarios de la Iglesia Anglicana de Chile, tendrán como principal función, proveer de educación teológica para la Iglesia. En este sentido, su rol principal será servir a la Iglesia, considerando seriamente las necesidades de esta.

b. Para llevar a cabo esta tarea deberán buscar tener todos los recursos que impliquen el buen desarrollo de sus objetivos. Buscarán contar con los docentes de mejor preparación bíblica y pastoral y recomendable preparación pedagógica; así como tener dependencias adecuadas para el desarrollo de clases y toda otra actividad necesaria para el crecimiento de los alumnos y profesores.

c. Dado que la enseñanza de la Biblia no puede estar alejada de la práctica de la fe, los Seminarios buscarán que tanto profesores como alumnos, tengan una fe personal y un testimonio acorde a la vida cristiana.

d. Serán funciones especiales de los Seminarios:

1º. Dar a los alumnos una educación teológica de buen nivel, de acuerdo con las necesidades de la IACH.

2º. Proveer de un ambiente adecuado para el buen desarrollo personal y educativo tanto de los alumnos como de los profesores.

3º. Proveer al alumno de un cuidado pastoral cercano mientras cumpla con ser alumno regular.

4º. Proveer del material bibliográfico adecuado para el trabajo de alumnos y profesores.

5º. Además proveer de un sistema de formación bíblica para que las Diócesis puedan preparar bíblica, teológica y pastoralmente a sus líderes laicos, en sus propias dependencias. Esto podrá hacerse usando un material creado por otra institución o por uno creado por alguno de los Seminarios. Este sistema deberá contar con material ya sea físico o digital, exigencias que deben cumplir los tutores, un sistema de evaluación, revisión periódica del material y una supervisión constante del desarrollo del sistema.

2. De los cargos

a. Del Rector.

i. De su naturaleza: El Rector será quien dirigirá el seminario tanto en los aspectos docentes como administrativos, bajo la directa supervisión del Directorio de Educación Teológica.

ii. De su designación y cese: Al estar vacante el cargo de Rector del seminario, el Primado junto al Directorio de Educación Teológica comenzarán el proceso de selección de un nuevo Rector.

iii. El proceso será el siguiente:

1º. El Primado y los miembros de Directorio de Educación Teológica podrán recibir las postulaciones al cargo del rector. Esta postulación deberá contar con el curriculum vitae del postulante, en el que se

especifica claramente su formación teológica y su experiencia pastoral. El tiempo establecido para la postulación será determinado por el Directorio de Educación Teológica.

2º. Podrán postular al cargo de Rector del seminario todo obispo o clérigo con licencia para ejercer en Chile, que tenga grado académico teológico y experiencia pastoral adecuada para el cargo.

3º. Luego de cerrado el periodo de postulación, el Primado citará a una sesión extraordinaria del Directorio de Educación Teológica, y la presidirá debido a su cargo. En esta reunión se analizará toda la información de los candidatos y se programarán entrevistas con los que se estime conveniente. En todo este proceso el Primado deberá estar presente haciendo las veces de presidente del Directorio de Educación Teológica.

4º. El Directorio de Educación Teológica junto al Primado entrevistará personalmente a los postulantes que considere adecuados para el cargo, y a sus cónyuges e hijos, si los tuviesen, y a otros familiares o conocidos del candidato, si lo estima necesario. Además, podrá entrevistar al pastor y/o a los miembros del Concilio de la Iglesia Local del candidato, si fuese el caso, y a otros miembros de la Iglesia Local u otros si lo estima prudente.

5º. Una vez acabado el proceso de entrevistas, el Primado citará a una nueva reunión extraordinaria al Directorio de Educación Teológica, en la cual y luego de un tiempo de oración, escogerán al mejor candidato por el método que hayan previamente determinado para tal efecto.

iv. El Rector durará en su cargo cinco años, pudiendo ser renovado en su cargo por otros periodos iguales. La determinación de renovarle el cargo a un Rector será tomada por el Primado junto a el Directorio de Educación Teológica, luego de conocida la evaluación de la gestión de dicho Rector.

v. El Rector deberá firmar su aceptación de la doctrina oficial de la Iglesia Anglicana de Chile al momento de asumir su cargo.

vi. Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Primado, la Comisión Permanente Provincial o los miembros del Directorio de Educación Teológica podrán solicitar a esta última la remoción de un rector, para lo cual adjuntarán, por escrito, los antecedentes que justifiquen dicha solicitud. Una vez estudiados los antecedentes y si los considera causal de destitución del cargo, el Directorio de Educación Teológica junto al Primado pedirán la renuncia al actual rector y se comenzará inmediatamente la búsqueda de uno en su reemplazo. Mientras es encontrado un nuevo rector, el Directorio de Educación Teológica nombrará de entre los profesores un rector interino.

vii. Debido a que el cargo de rector del Seminario es uno técnico y de confianza, la persona nombrada para su oficio deberá firmar su carta de renuncia antes de asumir la rectoría.

viii. El rector cesará en sus funciones:

1º. Al morir;

2º. Al presentar su renuncia voluntaria ante el Directorio de Educación Teológica;

3º. Al trasladarse a otro cargo que le inhabilite para ejercer su función actual;

4º. Al presentar una enfermedad que le inhabilite para ejercer el oficio de Rector del Seminario;

5º. Debido a una sanción canónica; y

6º. Al existir situaciones causales de destitución. Esto último será considerado por el Directorio de Educación Teológica.

ix De sus funciones.

1º. Velará para que el Seminario y todos quienes lo componen, proclamen la recta doctrina que nos ha sido revelada en las Santas Escrituras; guiando, enseñando

y edificando a todos los alumnos el Seminario; asegurando la doctrina bíblica de la Iglesia Anglicana de Chile, contenida en las Santas Escrituras y declarada en “Los Treinta y Nueve Artículos de Religión”, así como en los tres “Credos Históricos” y en “Libro de Oración Común” de 1662, de modo que constantemente estudiará las Santas Escrituras y velará para que los clérigos y laicos que componen el cuerpo docente lo hagan.

2º. Debe desarrollar su función de acuerdo con las directrices entregadas por el Directorio de Educación Teológica.

3º. Junto al Administrador del Seminario, deberá preparar el presupuesto anual del Seminario y presentarlo ante la Comisión Permanente Provincial para su aprobación.

4º. Establecer el sistema de selección de profesores, elegirlos y contratarlos, siguiendo las directrices establecidas por el Directorio de Educación Teológica y la Administración Provincial.

5º. Crear y/o modificar los estatutos internos que definan el desarrollo académico y administrativo del Seminario. Estos estatutos deberán ser aprobados por el Directorio de Educación Teológica.

6º. Representar oficialmente al Seminario ante todo organismo que lo requiera, sin perjuicio de la representación que tiene de éste la Comisión de Estudios Teológicos;

7º. Entregar informes de la marcha del Seminario en cada reunión ordinaria del Directorio de Educación Teológica.

8º. Fijar junto al Directorio de Educación Teológica la cantidad, los roles y las remuneraciones del personal paradocente, que garanticen el buen funcionamiento del Seminario.

9º. Recibir y canalizar las solicitudes de becas de tal forma que el Directorio de Educación Teológica pueda tomar la mejor decisión.

10º. Participar en las sesiones ordinarias del Directorio de Educación Teológica, con derecho a voz, pero no a voto, a menos que se le informe de la necesidad de su inasistencia.

11º. Supervisar a los profesores, de tal forma que ellos cumplan con enseñar fielmente la Santa Escritura, que tengan un comportamiento acorde a un líder de la iglesia y un trato adecuado hacia los alumnos.

12º. Cuidar que tanto profesores como alumnos tengan todo lo necesario para el buen desarrollo de sus funciones.

13º. Vigilar que el nivel académico del Seminario sea el adecuado para las necesidades de los líderes de la Iglesia Anglicana de Chile.

b. Del Profesorado.

a. Los profesores de los Seminarios serán académicos con Estudios Teológicos formales de nivel superior. Será el Rector quien seleccionará los docentes y junto con el Directorio de Educación Teológica determinará la cantidad es estos. Los profesores rendirán cuenta directamente al Rector.

b. Los profesores deberán firmar, al momento de asumir sus cargos, una declaración doctrinal acorde a la función que desempeñarán.

c. De su Mantenimiento

Dada su naturaleza, de ser una institución puesta para el servicio y bendición de toda la Iglesia Anglicana de Chile, es deber del Sínodo Provincial, del Primado y de la Comisión Permanente Provincial velar por el buen mantenimiento de los Seminarios, esto quiere

decir, asegurar que tengan el financiamiento y las dependencias adecuados para el buen desarrollo de su misión.

TÍTULO X DEL PERSONAL

Canon 35: Personal Provincial y Diocesano

a. Se entiende por personal de la Iglesia Anglicana de Chile a toda persona, sea obispo, clérigo o laico, que tenga alguna relación contractual con ésta, o con la Corporación Anglicana de Chile. Pueden existir oficios que sean desempeñados a nivel provincial, diocesano o local. Esto no significa diferencia en cuanto a las responsabilidades de la Iglesia Anglicana de Chile con el trabajador, pero sí en cuanto a la esfera de las funciones que desempeñará el trabajador y ante quien ha de rendir cuenta de éstas.

b. El Manual de Administración y Finanzas regulará los tipos de contratación y qué autorizaciones se requerirán para esto y quienes darán estas autorizaciones.

c. Del personal provincial: Se entiende por personal provincial a toda persona contratada para realizar funciones en la Provincia.

d. Del Administrador Provincial: Existirá un Administrador Provincial, que será nombrado por el Primado a sugerencia del CAF y en consulta con el Colegio de Obispos, quien informará de este nombramiento a la Comisión Permanente Provincial; y que durará en sus funciones mientras cuente con la confianza del Primado, del Colegio de Obispos y del CAF. Debido a la naturaleza de su oficio, el Administrador Provincial será supervisado directamente por el CAF, según la manera que determine la Comisión Permanente Provincial.

e. Entre las funciones propias del Administrador Provincial están:

1° Manejar el presupuesto Provincial, elaborándolo y presentándolo a la Comisión Permanente Provincial para su aprobación.

2º Administrar los bienes de la Iglesia Anglicana de Chile, siguiendo las directrices que la Comisión Permanente Provincial establezca.

3º Administrar los contratos de todos los trabajadores de la IACH, para lo cual deberá recolectar los dineros necesarios de cada Iglesia, Diócesis, Instituciones o de quien corresponda.

4º Preparar y entregar todo tipo de informe que el Sínodo Provincial, o la Comisión Permanente Provincial, o la Comisión de Administración y Finanzas Provincial le pida para evaluar su gestión.

5º Desarrollar toda función que la Comisión Permanente Provincial, junto a la Comisión de Administración y Finanzas Provincial, le encomiende.

6° Colaborar, en la medida que se requiera, con las Diócesis en la construcción y manejo de los presupuestos diocesanos.

7º Preparar y entregar todo tipo de informe que el Sínodo Diocesano, o la Comisión Permanente Diocesana le pida para evaluar su gestión.

8º Deberá llevar el orden, registro y control de las finanzas, contabilidad y administración de todas las Diócesis y de la Provincia.

f. Del personal diocesano: Se entiende por personal diocesano a aquel personal contratado para realizar funciones en la administración diocesana de cualquiera de las Diócesis que forman la IACH.

7. Del personal de las Iglesias locales: Se entiende por personal de las Iglesias Locales a todo aquel personal contratado para realizar funciones en las iglesias locales de cualquiera de las Diócesis que forman la IACH.

8. Del Administrador Diocesano:

a. Si la situación lo amerita, existirá un Administrador Diocesano, que será nombrado por el Obispo Diocesano, quien informará de este nombramiento a la Comisión Permanente Diocesana; y que durará en sus funciones mientras cuente con la confianza del Obispo Diocesano.

b. Debido a la naturaleza de su oficio, el Administrador Diocesano será supervisado directamente por el Tesorero Diocesano, según la manera que determine la Comisión Permanente Diocesana.

c. Entre las funciones propias del Administrador Diocesano están preparar el Presupuesto Diocesano Anual, siguiendo los lineamientos del Obispo Diocesano y de los Arcedianos y de la Comisión Permanente Diocesana, y presentarlo ante la Comisión Permanente Diocesana para su aprobación, rectificación o rechazo.

TÍTULO XI CÁNONES PROVINCIALES Y NORMAS CANÓNICAS PROVINCIALES

Canon 36: De la autoridad, creación, derogación y modificación de un Canon o una Norma Canónica

1. De los Cánones Provinciales.

a. De su autoridad: Dado que un canon es una ley o decreto de la Iglesia, los Cánones serán vinculantes para toda la Iglesia Anglicana de Chile; tanto para sus miembros como para sus instituciones, sean éstas de carácter directamente religioso o indirectamente, como colegios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales u otros.

Los Cánones de una Diócesis no pueden estar en desacuerdo con los Cánones de la Provincia. Donde los Cánones de una Diócesis difieran de los Cánones de la Provincia, prevalecerán los de la Provincia.

b. De su ámbito de existencia:

i. El artículo VI, punto 1 de la Constitución de la Iglesia Anglicana de Chile indica que la IACH, tiene la autoridad para crear, modificar y derogar cánones y cualquier otra forma de ordenamiento que estime necesarios para el bien de la misión de la Iglesia y la administración de sus asuntos.

ii. Este Canon no otorga la autoridad para modificar el Artículo VI, punto 2 de la Constitución.

iii. Los cánones serán creados, modificados o derogados por el Sínodo Provincial, que lo hará estando reunido con un quórum de tres cuartas partes del universo total de sus miembros, y sólo con el voto conforme de dos tercios de los asistentes votando por Cámaras.

iv. La Comisión Permanente Provincial dictará una Norma Canónica que regule la manera en que se actuará si miembros del Sínodo Provincial se ausentaren de la sala en el momento de la votación, o se negaren a votar un Canon, con el fin

de establecer los quórums. Para todos los efectos de Quórum, los votos blancos o nulos no se contarán.

v. La manera de presentar proyectos de creación, modificación o derogación de cánones, será regulada por la Comisión Permanente Provincial a través de una Norma Canónica.

vi. Los nuevos cánones o la modificación de éstos, comienzan a regir una vez concluida la sesión del Sínodo Provincial. Lo mismo sucede con la derogación de un Canon. A menos que el Sínodo Provincial señale algún plazo, modo o condición, para que comience a regir o sea derogado definitivamente.

vii. Los cánones no tienen efecto retroactivo, a menos que el Sínodo Provincial lo señale expresamente y explicite los alcances de esa retroactividad.

viii. Los cánones deben ser publicados para su mejor conocimiento, ya sea por medios impresos, digitales u otros que sean oportunos. Sin embargo, se presumen conocidos una vez que han sido aprobados por el Sínodo Provincial.

2. De las Normas Canónicas.

a. De su razón de ser: Una norma Canónica es una norma complementaria a un Canon.

b. De quien las creas, deroga o modifica y de su vigencia: La creación, derogación o modificación de las Normas Canónicas es responsabilidad de la Comisión Permanente Provincial.

c. Se dictarán Normas Canónicas en las siguientes situaciones:

1° Cuando los cánones así lo exijan.

2° Cuando exista una situación no prevista en los cánones y que por su naturaleza necesite ser regulada.

d. De su vigencia. Estas creaciones, modificaciones o derogaciones tienen vigencia desde la aprobación del Acta de la Comisión Permanente Provincial en la siguiente sesión a la aprobación de la creación, modificación o derogación de la Norma Canónica, a menos que expresamente la Comisión Permanente Provincial establezca otro plazo, modo o condición; y hasta el momento que este mismo órgano señale, ya sea al crearla o modificarla, o cuando lo estime oportuno.

e. Las Normas Canónicas deberán ser publicadas para su mejor conocimiento, ya sea por medios impresos, digitales u otros que sean oportunos.

3. De la interpretación de los Cánones y las Normas Canónicas

a. Del modo como deben ser interpretados

i. Cuando lo expresado en un Canon o en una Norma Canónica es claro, no se buscará darle un sentido distinto con el fin de buscar modificar su intención.

ii. Las expresiones que puedan resultar oscuras pueden ser interpretadas a la luz de la historia fidedigna de la creación o modificación de un Canon o de una Norma Canónica, la cual se encuentra en el Acta del Sínodo Provincial correspondiente o en el Acta de la sesión de la Comisión Permanente Provincial, según corresponda, o de su intención claramente manifestada en su contexto.

iii. Las palabras de los Cánones o de las Normas Canónicas, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Sínodo Provincial o la Comisión Permanente Provincial, las haya definido expresamente para ciertas materias en los mismos Cánones o Normas Canónicas, se les dará a éstas su significado canónico.

iv. Los pasajes oscuros de un Canon o de una Norma Canónica, pueden ser ilustrados por medio de otros Cánones o Normas Canónicas, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

b. De quien interpreta

La interpretación auténtica de los Cánones, así como de las Normas Canónicas, corresponde exclusivamente al Sínodo, pero cuando éste no se encuentre reunido, le corresponderá a la Comisión Permanente Provincial.

TÍTULO XII DE LAS INSTITUCIONES LIGADAS A LA IGLESIA

Canon 37: Ministerios Nacionales, Instituciones Educacionales y otras instituciones

1. Generalidades.

a. La razón de ser de la IACH será promover la Fe Cristiana dentro de la República de Chile según la doctrina y práctica de la Iglesia Anglicana y como parte de la Comunión Anglicana. Esto se hará por medio del culto a Dios, la evangelización, el establecimiento de instituciones religiosas, sociales, benéficas, culturales, médicas, educacionales y de capacitación; y la atención religiosa y espiritual a sus miembros y a otras personas que soliciten su ayuda. Tendrá también por objeto la publicación de literatura orientada a realizar sus objetivos y otros medios de comunicación, tales como videos, páginas web y emisoras radiales.

b. El Directorio de las Instituciones ligadas a la Iglesia será nombrado por la Comisión Permanente Provincial a sugerencia del Primado y del Colegio de Obispos. Se buscará la renovación periódica de los miembros de dichos Directorios.

2. De los Ministerios Nacionales: La Comisión Permanente Provincial dictará Normas Canónicas para regular los Ministerios que funcionan a nivel nacional, tales como la Directiva Nacional de Jóvenes u otros similares. Se entiende como ministerio que funciona a nivel nacional a aquel que está presente en dos o más diócesis y que funciona a base de delegados de diversas diócesis.

3. De las Instituciones Educacionales.

a. La Iglesia Anglicana de Chile entiende como su principal función el cumplimiento del mandato del Señor Jesucristo de hacer discípulos enseñando el Evangelio a toda persona. En el cumplimiento de esto, podrán existir dentro de la Iglesia Anglicana de Chile instituciones de educación de nivel pre-básico, básico, medio, técnico y/o de nivel superior, incluso universitario, siempre y cuando esto no reemplace o vulnere la misión principal de la Iglesia, y que la operación de estas instituciones apoye esta misión.

b. Será la Comisión Permanente Provincial quien determinará las funciones específicas de dichas instituciones y como deberán operar éstas.

c. El Rector o Director, según sea el caso, de estas instituciones deberá ser nombrado, por un período determinado, por el Primado en consulta con el Colegio de Obispos a propuesta de los Directorios de dichas instituciones.

d. La formación, modificación o cese de estas instituciones de educación será solicitada por la Comisión Permanente al Sínodo Provincial previa presentación del informe que justifique dicha acción.

4. De otras Instituciones: Podrán existir diversas instituciones ligadas a la Iglesia Anglicana de Chile, tales como Sociedades de Responsabilidad Limitada, Corporaciones, Fundaciones, Organismos No Gubernamentales (ONG) u otros similares. En estos casos, la creación, modificación o cese de estás, como la creación o modificación de sus estatutos, será responsabilidad de la Comisión Permanente Provincial.

TÍTULO XIII RELACIÓN DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE Y LA CORPORACIÓN ANGLICANA DE CHILE

Canon 34: Relaciones al interior de la organización

1. La relación entre la Iglesia Anglicana de Chile y la Corporación Anglicana de Chile será regulada a través de una Norma Canónica.

2. En todo caso, el Directorio de la Corporación Anglicana de Chile deberá coincidir con los miembros de la Comisión Permanente Provincial, de modo que ambas tendrán Presidente, Secretario y Tesorero en común. En el caso que la Comisión Permanente Provincial de la Iglesia Anglicana de Chile tuviese más miembros que el número de directores de la Corporación Anglicana, la Comisión Permanente Provincial elegirá de entre sus miembros a aquellos que integrarán el Directorio de la Corporación Anglicana, respetando lo referido a Presidente, Tesorero y Secretario. Además, se entenderá por socios de la Corporación Anglicana de Chile a aquellos que sean miembros del Sínodo Provincial de la Iglesia Anglicana de Chile, mientras sean miembros de éste.

ANEXOS: TEXTOS OFICIALES DE LOS TRES CREDOS Y DE LOS TREINTA Y NUEVE ARTÍCULOS DE LA RELIGIÓN

ANEXO 1: EL CREDO DE LOS APÓSTOLES

Creo en Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra.

Creo en Jesucristo, su único hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espíritu Santo, nació de María virgen; padeció bajo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado. El descendió al lugar de los muertos, y al tercer día resucitó, subió al cielo; está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso, de donde vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos.

Creo en el Espíritu Santo, la Santa iglesia universal, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección del cuerpo y la vida eterna. Amén.

ANEXO 2: CREDO DE NICEA

Creemos en un solo Dios, Padre todopoderoso, creador del cielo y la tierra, de todo lo visible y lo invisible; y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, engendrado del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, Luz de Luz, verdadero Dios de verdadero Dios, engendrado no creado, de la misma substancia con el Padre y por quien todo fue hecho: el cual por nosotros y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María virgen, se hizo hombre, y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día según las Escrituras. Subió al cielo, y está sentado a la diestra de Dios Padre, de nuevo vendrá con gloria para juzgar a los vivos y a los muertos; su reino no tendrá fin. Y creemos en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre *y del Hijo**, que con el Padre y el Hijo juntamente es adorado y glorificado, que habló por los profetas. Creemos en la Iglesia que es una, santa, universal y apostólica. Confesamos un solo bautismo para el perdón de los pecados. Esperamos la resurrección de los muertos y la vida del mundo venidero. Amen.

** Nota: Las palabras "y del Hijo" (*filioque *en latín) son una inserción posterior por parte de la Iglesia del Occidente y no forman parte del texto original. Se pueden omitir en situaciones en que su uso ocasionaría ofensa.*

ANEXO 3: *QUICUNQUE VULT* (o Credo de San Atanasio)

Cualquiera que quiera ser salvo debe ante todas las cosas tener la Fe Católica. La cual el que no guardare completa e inmaculada sin duda perecerá eternamente.

Es pues la Fe Católica que adoremos un Dios en Trinidad, y la Trinidad en unidad, sin confundir las personas, ni dividir la esencia. Porque una es la persona del Padre, otra la del Hijo, otra la del Espíritu Santo. Mas la Deidad del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo, no es sino una: la Gloria igual, la Majestad Coeterna. Cuál es el Padre, tal es el Hijo, y tal el Espíritu Santo. El Padre no creado, el Hijo no creado, y el Espíritu Santo no creado. El Padre inmenso, el Hijo inmenso, y el Espíritu Santo inmenso. El Padre Eterno, el Hijo Eterno y el Espíritu Santo Eterno. Con todo eso no son tres eternos, más un eterno. Como ni hay tres inmensos, ni tres no creados, más un no creado y un inmenso. Asimismo, el Padre es todopoderoso, el Hijo todopoderoso, y el Espíritu Santo todopoderoso; y con todo eso no son tres todopoderosos, más un todopoderoso. Del mismo modo el Padre es Dios, el Hijo es Dios y el Espíritu Santo es Dios; y con todo eso no son tres Dioses, más un Dios. Así también el Padre es Señor, el Hijo es Señor, y el Espíritu Santo es Señor; y con todo eso no son tres Señores, más un Señor. Porque como la verdad cristiana nos obliga a confesar que cada una de las personas de por sí es Dios y Señor, así la Religión Católica nos prohíbe decir que hay tres Dioses o tres Señores. El Padre de nadie es hecho, ni creado, ni engendrado. El Hijo es de sólo el Padre; no hecho, ni creado, mas engendrado. El Espíritu Santo es del Padre y del Hijo, no hecho, ni engendrado, más procedente. Hay pues un Padre, no tres Padres; un Hijo, no tres Hijos; un Espíritu Santo, no tres Espíritus Santos. Y en esta Trinidad nada hay primero ni postrero; el uno no es mayor que el otro. Mas las tres Personas son juntamente de una misma eternidad e igualdad. De manera que en todo —como se ha dicho— es necesario adorar la Unidad en Trinidad y la Trinidad en Unidad. Cualquiera, pues, que quiere ser salvo, debe así pensar y creer de la Trinidad.

Además de esto, es necesario para conseguir la salud eterna creer fielmente la Encarnación de nuestro Señor Jesucristo. Es pues la verdadera Fe, que creamos y confesemos que nuestro Señor Jesucristo, Hijo de Dios, es Dios y Hombre: Dios, engendrado de la sustancia del Padre ante todos los siglos, y Hombre de la sustancia de su madre, nacido en el mundo, Dios perfecto

y Hombre perfecto, subsistente de alma racional y de carne humana. Igual al Padre según su Deidad e inferior al Padre según su Humanidad. El cual, aunque sea Dios y Hombre, con todo eso no es dos, más un Cristo. Uno, no por conversión de la Deidad en carne; mas por asunción de la humanidad por la Deidad. Uno totalmente, no por confusión de sustancia; más por unidad de persona. Porque como el alma racional y la carne es un hombre; así Dios y hombre es un Cristo. El cual padeció por nuestra salud; descendió a los infiernos; y al tercer día resucitó de entre los muertos. Subió a los cielos; está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso; y de allí vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos. A cuya venida todos los hombres resucitarán con sus cuerpos y darán cuenta de sus propias obras. Y los que hubieren obrado bien, irán a la vida eterna; y los que mal, al fuego eterno. Esta es la Fe Católica; la cual el que no creyere fielmente, no podrá ser salvo.

Gloria sea el Padre, y al Hijo y al Espíritu Santo como era al principio, es ahora, y será siempre; por los siglos de los siglos. Amén.

ANEXO 4: LOS TREINTA Y NUEVE ARTÍCULOS DE LA RELIGIÓN

I. DE LA FE EN LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Hay un solo Dios vivo y verdadero, eterno, sin cuerpo, partes o pasiones; de infinito poder, sabiduría y bondad; el creador y conservador de todas las cosas tanto visibles como invisibles. Y en la unidad de esta naturaleza Divina hay tres personas de una misma substancia, poder y eternidad: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo.

II. DEL VERBO, O DEL HIJO DE DIOS, QUE FUE HECHO VERDADERO HOMBRE

El Hijo, que es Verbo del Padre, engendrado del Padre desde la eternidad, verdadero y eterno Dios, de una misma substancia con el Padre, tomó la naturaleza humana en el vientre de la Bienaventurada Virgen de su substancia, de modo que las dos naturalezas Divina y Humana entera y perfectamente fueron unidas en una misma persona para no ser jamás separadas, de lo que resultó un solo Cristo, verdadero Dios y verdadero Hombre; que verdaderamente padeció, fue crucificado, muerto y sepultado para reconciliarnos su Padre, y para ser Víctima

no solamente por la culpa original, sino también por todos los pecados actuales de los hombres.

III. DE LA BAJADA DE CRISTO A LOS INFIERNOS

Así como Cristo murió por nosotros y fue sepultado, así también debemos creer que descendió a los infiernos.

IV. DE LA RESURRECCIÓN DE CRISTO

Cristo verdaderamente resucitó de entre los muertos, y tomó de nuevo su cuerpo, con carne, huesos, y todas las cosas que pertenecen a la integridad de la naturaleza humana; con la cual el subió al Cielo, y allí está sentado hasta que él vuelva a juzgar todos los hombres en el último día.

V. DEL ESPÍRITU SANTO

El Espíritu Santo, procedente del Padre y del Hijo, es de una misma substancia, majestad, y gloria, con el Padre y con el Hijo, verdadero y eterno Dios.

VI. DE LA SUFICIENCIA DE LAS SANTAS ESCRITURAS PARA SALVACIÓN

La Escritura Santa contiene todas las cosas necesarias a la salvación. De modo que cualquiera cosa que ni en ella se lee ni con ella se prueba, no debe exigirse de hombre alguno que la crea como artículo de Fe, ni debe ser tenida por requisito para la salvación. Bajo el nombre de Escritura Santa entendemos aquellos libros Canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento de cuya autoridad nunca hubo duda alguna en la Iglesia.

DE LOS NOMBRES Y NÚMERO DE LOS LIBROS CANÓNICOS.

El Génesis	El 1 Libro de las Crónicas
El Éxodo	El 2 Libro de las Crónicas
Levítico	El 1 Libro de Esdras
Números	El 2 Libro de Esdras (Nehemías)
Deuteronomio	El Libro de Ester
Josué	El Libro de Job
Jueces	Los salmos

Ruth	Los proverbios
El 1 Libro de Samuel	El Eclesiastés o Predicador
El 2 Libro de Samuel	Los Cantares de Salomón
El 1 Libro de los Reyes	Los 4 Profetas Mayores
El 2 Libro de los Reyes	Los 12 Profetas Menores

Los otros libros (como dice san Gerónimo) los lee la Iglesia para ejemplo de vida e instrucción de las costumbres; con todo, no los aplica para establecer doctrina alguna. Tales son los siguientes:

El 3 Libro de Esdras	Baruc el Profeta
El 4 Libro de Esdras	El Cántico de los tres Mancebos
El Libro de Tobías	La Historia de Susana
El Libro de Judit	De Bel y el Dragón
El Resto del libro de Ester	La Oración de Manasés
El Libro de la Sabiduría	El 1 Libro de los Macabeos
Jesús el Hijo de Sirac	El 2 Libro de los Macabeos

Recibimos y contamos por canónicos todos los Libros del Nuevo Testamento según son recibidos comúnmente.

VII. DEL ANTIGUO TESTAMENTO

El Antiguo Testamento no es contrario al Nuevo; puesto que en ambos, Antiguo y Nuevo, se ofrece vida eterna al género humano por Cristo, que es el solo mediador entre Dios y el Hombre, siendo él Dios y Hombre. Por la cual no deben ser escuchados los que se imaginan malamente que los antiguos patriarcas solamente tenían su esperanza puesta en promesas temporales. Aunque la ley de Dios dada a través de Moisés no obliga a los cristianos en lo tocante a ceremonias y ritos, ni deben recibirse necesariamente sus preceptos civiles en ningún estado; no obstante, ningún cristiano está exento de la obediencia a los que preceptos que se llaman morales.

VIII. DE LOS TRES CREDOS

Los tres Credos, el Niceno, el de Atanasio, y el comúnmente llamado de los Apóstoles, deben ser admitidos y creídos enteramente, porque pueden ser probados por el testimonio muy cierto de las Santas Escrituras.

IX. DEL PECADO ORIGINAL O DEL NACIMIENTO

El Pecado original no consiste en la imitación de Adán (como vanamente propalan los Pelagianos), sino que es el vicio y corrupción de la naturaleza de todo hombre que es engendrado naturalmente de la estirpe de Adán. Por esto el hombre dista muchísimo de la justicia original y es por su misma naturaleza inclinado al mal, de suerte que la carne siempre está contra del espíritu. Por lo tanto, toda persona que nace en este mundo merece la ira divina y la condenación. Esta infección de la naturaleza permanece aún también en los que son regenerados; por cuya causa esta inclinación de la carne —llamada en griego *phronema sarkos*, que unos interpretan sabiduría, otros sensualidad, algunos afección y algunos otros deseo de la carne— no se sujeta a la ley de Dios. Y pese a que no hay condenación alguna para los que creen y son bautizados, todavía el Apóstol confiesa que la concupiscencia y mala inclinación tienen de sí misma naturaleza de pecado.

X. DEL LIBRE ALBEDRÍO

La condición del hombre después de la caída de Adán es tal, que, por su natural fuerza y buenas obras, ni puede convertirse ni prepararse a sí mismo a la Fe e invocación de Dios. Por tanto, no tenemos poder para hacer buenas obras gratas y aceptables a Dios, sin que la Gracia de Dios por Cristo nos preceda para que tengamos buena voluntad y obre en nosotros cuando tenemos esa buena voluntad.

XI. DE LA JUSTICIFICACIÓN DEL HOMBRE

Somos tenidos por justos delante de Dios solamente por el mérito de nuestro Señor y Salvador Jesucristo, por la Fe y no por nuestras obras o merecimientos. Por lo cual, es doctrina muy saludable y muy llena de consuelo que somos justificados solamente por la fe, como más largamente se expresa en la Homilía de la Justificación.

XII. DE LAS BUENAS OBRAS

Aunque las buenas Obras que son fruto de la fe, y se siguen a la justificación, no pueden expiar nuestros pecados, ni soportar la severidad del juicio Divino; son, no obstante, gratas y aceptables a Dios en Cristo, y nacen necesariamente de una verdadera y viva Fe; de manera que por ellos puede conocerse la Fe viva tan evidentemente, como se juzga al árbol por su fruto.

XIII. DE LAS OBRAS ANTES DE LA JUSTIFICACIÓN

Las obras hechas antes la gracia de Cristo y de la inspiración de su Espíritu no son agradables a Dios porque no nacen de la fe en Jesucristo. Tampoco hacen a los Hombres dignos de recibir la Gracia ni (en lenguaje escolástico) merecen "de congruo" la Gracia. Antes bien, no dudamos que tengan naturaleza de pecado, porque no son hechas como Dios ha querido y mandado que se hagan.

XIV. DE LAS OBRAS DE SUPEREROGACIÓN

Obras voluntarias no comprendidas en los Mandamientos Divinos —llamadas Obras de Supererogación— no pueden enseñarse sin arrogancia e impiedad, porque por ellas los hombres declaran que no solamente rinden a Dios todo cuanto están obligados a hacer, sino que por amor suyo hacen más de lo por el deber riguroso les es requerido; siendo así que Cristo claramente dice: Cuando hubiereis hecho todas las cosas que os están mandadas, decid: Siervos inútiles somos.

XV. DE CRISTO, EL ÚNICO SIN PECADO

Cristo en la realidad de nuestra naturaleza fue hecho semejante a nosotros en todas las cosas, excepto en el pecado, del cual fue claramente exento, tanto en su carne como en su espíritu. Vino para ser el Cordero sin mancilla que quitase los pecados del mundo mediante el sacrificio de sí mismo hecho una sola vez. Como dice San Juan, no hubo en él pecado. Pero nosotros, todos los demás hombres, aunque bautizados y nacidos de nuevo en Cristo, todavía lo ofendemos en muchas cosas; y, si decimos que no tenemos pecado, nos engañamos a nosotros mismos y la verdad no está en nosotros.

XVI. DEL PECADO DESPUÉS DEL BAUTISMO

No es pecado contra el Espíritu Santo e irremisible todo pecado mortal voluntariamente cometido después del Bautismo. Por lo cual, a los caídos en pecado después del Bautismo no debe negarse la gracia del arrepentimiento. Después de haber recibido el Espíritu Santo, nos podemos apartar de la gracia recibida y caer en pecado y, por la gracia de Dios, levantarnos de nuevo y enmendar nuestras vidas. Por lo tanto, debe condenarse a los que dicen que ya no pueden pecar mientras vivan, o los que niegan el poder ser perdonados a los que verdaderamente se arrepientan.

XVII. DE LA PREDESTINACIÓN Y ELECCIÓN

La Predestinación a la Vida es el eterno propósito de Dios, por el cual —antes que fuesen echados los cimientos del Mundo— Él, por su invariable consejo a nosotros oculto, decretó librar de maldición y condenación a los que eligió en Cristo de entre todos los hombres, y conducirlos por Cristo a la Salvación eterna, como a vasos hechos para honor. Por lo cual, los agraciados con un tal excelente beneficio de Dios son llamados según el propósito divino por su Espíritu que obra en la debida sazón; obedecen por gracia la vocación; son justificados gratuitamente; son hechos Hijos de Dios por adopción; son hechos conforme a la imagen de su Unigénito Hijo Jesucristo; viven religiosamente en buenas obras, y finalmente llegan por la Divina misericordia a la eterna felicidad.

Por un lado, la consideración piadosa de la Predestinación y de nuestra elección en Cristo está llena de un dulce, suave e inefable consuelo para las personas piadosas y quienes sienten en sí mismas la operación del Espíritu de Cristo, que va mortificando las obras de la carne y sus miembros terrenales y levantando su mente a las cosas elevadas y celestiales, no sólo porque establece grandemente y confirma su Fe en la Salvación eterna que han de gozar por medio de Cristo, sino porque enciende también su amor ferviente hacia Dios: pero, por otro lado, para las personas curiosas y carnales que carecen del Espíritu de Cristo, el tener continuamente delante de sus ojos la sentencia de la Predestinación Divina es un precipicio muy peligroso, por el cual el diablo los arrastra a la desesperación o la miseria de una vida muy impura que no es menos peligrosa que la desesperación.

Además, debemos recibir las promesas divinas del modo que nos son generalmente propuestas en la Escritura Santa y en nuestro actuar seguir aquella Divina Voluntad que tenemos declarada en la palabra de Dios.

XVIII. DEL OBTENER LA SALVACIÓN ETERNA SOLAMENTE POR EL NOMBRE DE CRISTO

Deben asimismo ser anatematizados aquellos que presumen decir que todo hombre será salvo por la ley o secta que profesa, con tal que sea diligente en conformar su vida con aquella ley y con la luz de la Naturaleza. Porque la Escritura Santa nos propone solamente el nombre de Jesucristo por medio del cual únicamente han de salvarse los hombres.

XIX. DE LA IGLESIA

La Iglesia visible de Cristo es una Congregación de hombres fieles en la cual es predicada la pura palabra de Dios y los Sacramentos son debidamente administrados conforme a la institución de Cristo en todas aquellas cosas que de necesidad para ellos mismos se requieren. Así como las Iglesias de Jerusalén, de Alejandría y de Antioquía erraron, así también ha errado la Iglesia de Roma, no sólo en cuanto a la Práctica, Ritos y Ceremonias; sino también en materias de Fe.

XX. DE LA AUTORIDAD DE LA IGLESIA

La Iglesia tiene poder para decretar Ritos o Ceremonias y autoridad en las controversias de Fe. Sin embargo, no es licito a la Iglesia ordenar cosa alguna contraria a la Palabra de Dios escrita, ni puede exponer un lugar en la escritura de modo que contradiga a otro. Por lo cual, aunque la Iglesia sea Testigo y Custodio de los Libros Santos, sin embargo, así como no es licito decretar nada contra ellos, igualmente no debe presentar cosa alguna que no se halle en ellos para que sea creída como de necesidad para la salvación.

XXI. DE LA AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS GENERALES

No pueden congregarse Concilios Generales sin el mandamiento y autoridad de los Príncipes; y cuando están congregados, (como son una junta de hombres en la que todos no son gobernados por el Espíritu y Palabra de Dios), ellos pueden errar —y algunas veces han

errado— aún en las cosas pertenecientes a Dios. Por lo cual, las cosas ordenadas por ellos como necesarias para la salvación no tienen fuerza ni autoridad, a no ser que pueda evidenciarse que fueron sacadas de las Santas Escrituras.

XXII. DEL PURGATORIO.

La doctrina Romana concerniente al Purgatorio, Indulgencias, Veneraciones y Adoración, así de Imágenes como de Reliquias, y la invocación de los Santos, es una cosa tan fútil como vanamente inventada, que no se funda sobre ningún testimonio de las Escrituras, antes bien repugna a la Palabra de Dios.

XXIII. DEL MINISTRAR EN LAS IGLESIAS

No es lícito a hombre alguno tomar sobre sí el oficio de la predicación pública, o de la administración de los sacramentos de la Iglesia, sin ser antes legítimamente llamado y enviado a ejecutarlo. Debemos juzgar por legítimamente llamados y enviados los que fueron escogidos y llamados a esta obra por los hombres que tienen autoridad pública concedida a ellos mismos por la Iglesia para llamar y enviar ministros a la viña del Señor.

XXIV. DEL HABLAR EN LA IGLESIA EN LENGUA QUE ENTIENDE EL PUEBLO

Celebrar el culto divino en la Iglesia o administrar los Sacramentos en lengua que el pueblo no entiende, es una cosa claramente repugnante a la Palabra de Dios y a la costumbre de la Iglesia primitiva.

XXV. DE LOS SACRAMENTOS

Los sacramentos instituidos por Cristo no solamente son señales de la profesión de los cristianos, sino más bien testimonios ciertos y signos eficaces de la Gracia y buena voluntad de Dios hacia nosotros, por las cuales obra él invisiblemente en nosotros, y aviva no sólo nuestra fe, sino que también la fortalece y confirma.

Dos son los sacramentos ordenados por nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio, a saber: el Bautismo y la Cena del Señor.

Aquellos otros cinco comúnmente llamados sacramentos, a saber: Confirmación, Penitencia, Orden, Matrimonio y Extremaunción, no deben reputarse por sacramentos del Evangelio, habiendo en parte emanado de una imitación pervertida de los Apóstoles, y siendo en parte estados de vida aprobados en las Escrituras; pero que no tienen la esencia de sacramentos, semejante al Bautismo y a la Cena del Señor, porque carecen de signo alguno visible o ceremonia ordenada de Dios.

Los sacramentos no fueron instituidos por Cristo para ser mirados o llevados en procesión, sino para que los usásemos debidamente. Solamente producen el efecto saludable en aquellos que los reciban dignamente; pero los que indignamente los reciben adquieren para sí mismos condenación, como dice san Pablo.

XXVI. QUE LA INDIGNIDAD DE LOS MINISTROS NO IMPIDE EL EFECTO DE LOS SACRAMENTOS

Aunque en la Iglesia visible está siempre el malo mezclado con el bueno, —y alguna vez los malos tengan autoridad superior en el ministerio de la Palabra y de los sacramentos—; con todo, como no lo hacen en su propio nombre, sino en el de Cristo, administrándolos por comisión y autoridad de él; nosotros nos valemos de su ministerio debidamente, oyendo la Palabra de Dios y recibiendo los sacramentos. Ni el efecto de la institución de Cristo se frustra por su iniquidad, ni la gracia de los dones divinos se disminuye con respecto a aquellos que con Fe y rectamente reciben los sacramentos que les administran; los cuales son eficaces a causa de la institución y promesa de Cristo, aunque sean administrados por los malos.

Pertenece, empero, a la disciplina de la Iglesia el que se inquiera sobre los malos ministros, que sean acusados por los que tengan conocimiento de sus crímenes; y que, hallados finalmente culpables, sean dispuestos por justo juicio.

XXVII. DEL BAUTISMO

El Bautismo no solamente es signo de profesión y nota de distinción con la que se diferencian los cristianos de los no cristianos; sino que es también signo de la regeneración, por el cual, como por instrumento, los que reciben rectamente el Bautismo son injertados en la Iglesia; las

promesas de la remisión de los pecados y de nuestra adopción de Hijos de Dios por el Espíritu Santo, son visiblemente selladas; la Fe es confirmada, y la Gracia aumentada por virtud de la oración a Dios.
El Bautismo de los párvulos debe conservarse enteramente en la Iglesia, como muy conforme con la institución de Cristo.

XXVIII. DE LA CENA DEL SEÑOR

La Cena del Señor no es solamente signo del amor mutuo que los cristianos deben tener entre sí; sino más bien un Sacramento de nuestra Redención por la muerte de Cristo: de modo que para los que recta y debidamente y con fe la reciben, el pan que partimos es la participación del cuerpo de Cristo, y del mismo modo la Copa de bendición es la participación de la sangre de Cristo.

La transubstanciación —o la mutación de la substancia— del pan y del vino en la Cena del Señor, no puede probarse por las Santas Escrituras: antes bien repugna a las palabras terminantes de los libros Sagrados, trastorna la naturaleza de sacramento, y ha dado ocasión a muchas supersticiones.

El Cuerpo de Cristo se da, se toma, y se come en la Cena de un modo celestial y espiritual únicamente; y el medio por el cual el Cuerpo de Cristo se recibe y se come en la Cena es la fe.

El sacramento de la Cena del Señor ni se reservaba, ni se llevaba en procesión, ni se elevaba, ni se adoraba, en virtud de mandamiento de Cristo.

XXIX. DE LOS IMPÍOS, QUIENES NO COMEN EL CUERPO DE CRISTO EN LA CENA DEL SEÑOR

Los impíos y los que no tienen Fe viva, aunque compriman carnal y visiblemente con sus dientes, —como dice San Agustín— el sacramento del Cuerpo y de la Sangre de Cristo, no por eso son en manera alguna participantes de Cristo: antes bien, para su condenación, comen y beben el signo o sacramento de una cosa tan grande.

XXX. DE LAS DOS ESPECIES

La copa del Señor no debe negarse a los laicos; pues que ambas partes del sacramento del Señor, por institución y mandato de Cristo, deben administrarse igualmente a todos los cristianos.

XXXI. DE LA ÚNICA OBLACIÓN DE CRISTO CONSUMADA EN LA CRUZ

La oblación de Cristo hecha una sola vez, es la perfecta Redención, Propiciación y Satisfacción por todos los pecados —así original como actuales— de todo el mundo. No hay otra satisfacción por los pecados, sino ésta únicamente. Y así los sacrificios de las misas —en las que se decía comúnmente que el presbítero ofrecía a Cristo en remisión de la pena o culpa por los vivos y los difuntos— son fábulas blasfemas y engaños perniciosos.

XXXII. DEL MATRIMONIO DE LOS PRESBÍTEROS

Ningún precepto de ley divina manda a los obispos, presbíteros y diáconos vivir en el estado de celibato o abstenerse del matrimonio. Al igual que a los demás cristianos, les es lícito también contraer a su discreción el estado del matrimonio, si juzgan que así les conviene mejor para la piedad.

XXXIII. COMO DEBEN EVITARSE LAS PERSONAS EXCOMULGADAS

La persona que por pública denunciación de la Iglesia es separada de la unidad de la Iglesia y debidamente excomulgada, debe ser reputada como un pagano y publicano por todos los fieles, mientras por medio de penitencia no sea reconciliada públicamente y recibida en la Iglesia por un juez competente.

XXXIV. DE LAS TRADICIONES DE LA IGLESIA

No es necesario que las tradiciones y ceremonias sean en todo lugar las mismas o totalmente parecidas, porque en todos los tiempos eran diversas, y aun pueden mudarse según la diversidad de países, tiempos y costumbres, con tal que en ellas no se establezca nada contrario a la Palabra de Dios.

Cualquiera que por su privado juicio voluntariamente y de intento quebrante manifiestamente las tradiciones y ceremonias de la Iglesia que no son contrarias a la Palabra de Dios y que

están ordenadas y aprobadas por la autoridad pública, debe, para que teman otros hacer lo mismo, ser públicamente reprendido como perturbador del orden público de la Iglesia, como despreciador de la autoridad del magistrado, y como quien vulnera las conciencias de los hermanos débiles.

Toda Iglesia particular o nacional tiene autoridad para instituir, mudar o abrogar las ceremonias o ritos eclesiásticos instituidos únicamente por la autoridad humana, con tal que todo se haga para edificación.

XXXV. DE LAS HOMILÍAS.

El segundo tomo de las homilías, cuyos títulos hemos reunidos al pie de este Articulo, contiene una doctrina piadosa, saludable y necesaria para estos tiempos, e igualmente el primer tomo de las homilías publicadas en tiempo de Eduardo Sexto, y por lo tanto juzgamos que deben ser leídas por los ministros diligentemente y con claridad en las Iglesias, para que el pueblo las entienda.

NOMBRES DE LAS HOMILÍAS.

1. Del recto uso de la Iglesia.
2. Contra el peligro de la idolatría
3. De la reparación y aseo de las Iglesias
4. De las buenas obras; y del ayuno en primer lugar
5. Contra la glotonería y embriaguez.
6. Contra el lujo excesivo de vestido
7. De la oración.
8. Del lugar y tiempo de la Oración.
9. Que las Oraciones públicas y los Sacramentos deben ministrarse en lengua conocida.
10. De la respetuosa estima de la Palabra de Dios.
11. Del hacer limosnas.
12. De la Navidad de Cristo.
13. De la Pasión de Cristo.
14. De la Resurrección de Cristo.
15. De la digna recepción del Sacramento del Cuerpo y de la Sangre de Cristo.

16. De los dones del Espíritu Santo.
17. Para los días de rogativa.
18. Del estado de matrimonio.
19. Del arrepentimiento.
20. Contra la ociosidad.
21. Contra la rebelión.

XXXVI. DE LA CONSAGRACIÓN DE LOS OBISPOS Y MINISTROS

La forma de la consagración, ordenación e institución de los Obispos, Presbíteros y Diáconos según el rito de la Iglesia de Inglaterra publicada junto con el Libro de Oración Común de 1662 contiene todas las cosas necesarias a tal Consagración y Ordenación y nada hay en ella que sea esencialmente supersticioso o impío; Y por tanto cualesquiera que hayan sido consagrados u ordenados según los ritos de aquel libro o según ritos equivalentes, son y serán consagrados y ordenados recta, ordenada y lícitamente.

XXXVII. LA AUTORIDAD CIVIL

El jefe del estado tiene autoridad suprema en su país. Él no es responsable para el ministerio de la Palabra de Dios y los sacramentos, sino para el gobierno justo de todos los que están encomendados a su cargo, para refrenar toda maldad y mantener orden, y para guardar libertad de culto para todos los ciudadanos.

Los cristianos tienen libertad para tomar armas en el servicio de su patria.

XXXVIII. QUE LOS BIENES DE LOS CRISTIANOS NO SON COMUNES

Las riquezas y los bienes de los cristianos no son comunes en cuanto al derecho, título y posesión, como falsamente se jactan ciertos anabaptistas. Pero todas deben dar a los pobres liberalmente limosna de lo que poseen, según sus posibilidades.

XXXIX. DEL JURAMENTO DEL CRISTIANO

Así como confesamos estar prohibido a los cristianos por nuestro Señor Jesucristo, y por su apóstol Santiago, el juramento vano y temario; así también juzgamos que la religión cristiana

de ningún modo prohíbe que uno jure cuando lo exige la autoridad civil en causa de fe y caridad, con tal que esto se haga según la doctrina del Profeta, en justicia, en juicio y en verdad.

Iglesia
Anglicana
de Chile